



Santiago, 20 de noviembre del año 2025

Señora

Marie Claude Plumer Bodin

Superintendenta del Medio Ambiente

Teatinos 280, Piso 7, Santiago Centro

PRESENTE

REF: Rol N°D-086-2023.

De mi consideración:

Por la presente y en mi calidad de representante de la sociedad **RVC Ingeniería y Construcción S.A.**, sociedad de giro inmobiliario, RUT N° [REDACTED] domiciliada en [REDACTED] comuna de Providencia, Región Metropolitana, vengo en informar y solicitar lo siguiente:

- I. Que, mi representada se encuentra actualmente denunciada mediante expediente administrativo sancionador Rol N°D-086-2023.
- II. Luego, que, de dicho expediente sancionador, es que a esta parte se le aplicó una multa por vuestra Superintendencia mediante resolución exenta número 149 de fecha 01 de febrero del año 2024 que resuelve el procedimiento administrativo sancionador Número D-086-203 seguido en contra de mi representada RVC Ingeniería y Construcción S.A. titular de la unidad fiscalizable "Alto Mirador", y además por resolución exenta número 1853 de fecha 3 de septiembre del año 2025, notificada a esta parte con fecha 15 de septiembre del año 2025, que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución número 149 anterior, que determinó una multa de 88 U.T.A.
- III. Frente a dicha resolución número 1853, notificada a esta parte con fecha 15 de septiembre del año 2025, y estando dentro del plazo establecido por la ley, es que esta parte presentó un recurso extraordinario de revisión con fecha 02 de octubre del año 2025, con el objeto de dejar sin efecto la resolución N°149/2024 y consecuencialmente la Resolución exenta N°1853/2025, por los argumentos indicados en dicho recurso.
- IV. Posteriormente, es que con fecha 17 de noviembre del año 2025, recibimos una notificación de embargo por parte de la Tesorería General de la República, donde se nos indica que mi representada tiene una deuda neta de **73.143.840** pesos, más los intereses y reajuste correspondientes por el no pago de dicha deuda, por motivo de la sanción correspondiente a la multa a beneficio fiscal según consta en el expediente singularizado, comprobante del cual se acompaña a esta presentación.

V. Finalmente, y en virtud de lo que establece la ley, al **encontrarse pendiente de resolver el recurso extraordinario de revisión** presentado por esta parte con fecha 02 de octubre del año 2025, es que se solicita a vuestra Superintendencia, que en virtud de lo indicado, oficie a la Tesorería General de la República, a fin de que elimine y/o bien, se sirva dejar sin efecto el cobro de la multa que figura en el Certificado de Deuda vigente asociado a mi representada, RVC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A., RUT [REDACTED] toda vez que, encontrándose **pendiente de resolución el recurso extraordinario de revisión** interpuesto por esta parte, no resulta procedente la aplicación efectiva del monto de la multa por la Tesorería General de la República, teniendo especial consideración que existe recurso pendiente.

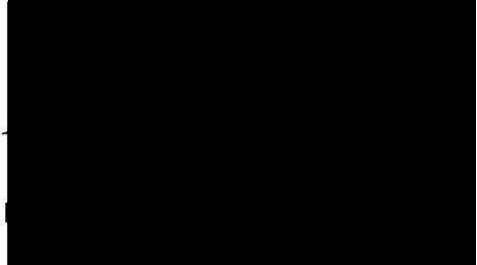
En atención a los antecedentes descritos, es que vengo en solicitar a vuestra Superintendencia de Medioambiente lo siguiente:

1. Se oficie a la Tesorería General de la República a fin de que se sirva eliminar de sus Registros, en especial, del certificado de deuda vigente asociado a mi representada, la deuda morosa que figura actualmente por el monto de \$73.143.840, más reajustes e intereses, toda vez que, a la fecha no existe aún deuda pendiente de pago, por encontrarse pendiente de resolución el recurso de extraordinario de revisión presentado con fecha 02 de octubre del año 2025 ante vuestra repartición, cuyo comprobante se adjunta con esta presentación, solicitando además la suspensión de cualquier tipo de cobro que pueda efectuar dicha institución.

Mi personería para representar a RVC Ingeniería y Construcción S.A., consta en escritura pública de fecha 04 de julio del año 2024, otorgada en la Notaría de Santiago de don Rodrigo Fariñas Picón y que se acompaña en este acto.

Le saluda atentamente,

p.p.



**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR RVC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.,  
TITULAR DE "PROYECTO ALTO MIRADOR TORRES 1  
– RVC", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°  
149/2024.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1853**

**Santiago, 3 de septiembre de 2025**

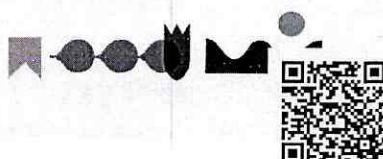
**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, "Bases Metodológicas"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-086-2023; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, y sus modificaciones, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

1. Con fecha 25 de abril de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-086-2023 (en adelante "Res. Ex. N° 1/Rol D-086-2023 o resolución de formulación de cargos"), y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se formularon cargos y se inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-086-2023 en contra de RVC Ingeniería y Construcción S.A. (en adelante, "la titular"), Rol Único Tributario N° [REDACTED] titular de Proyecto Alto Mirador Torre 1 - RVC (en adelante, "la faena constructiva" o "la unidad fiscalizable"), ubicado en calle Navío San Martín N° 315, comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso, por incumplimiento a la norma de emisión de ruidos, contemplada en el D.S. N° 38/2011 MMA, en relación con el literal c, del artículo 35 de la LOSMA.



2. De esta manera, a través de la Resolución Exenta N° 149, de 1 de febrero de 2024 (en adelante, "Res. Ex. N° 149/2024" o "resolución sancionatoria") se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-086-2023, sancionando a la titular con una multa de ciento siete unidades tributarias anuales (107 UTA).

3. La resolución sancionatoria fue notificada con fecha 8 de febrero de 2024, mediante carta certificada, cuyo comprobante consta en el expediente del procedimiento sancionatorio. En forma posterior, con fecha 15 de febrero de 2024, María Victoria Echave Hamilton, en representación de la titular, interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria.

4. Debido a ello, mediante la Resolución Exenta N° 325, de 6 de marzo de 2024, se confirió traslado a los interesados del procedimiento sancionatorio, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que presentaran sus alegaciones respecto al recurso de reposición interpuesto por la titular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880. Asimismo, se tuvieron por acompañados los documentos presentados.

5. De esta manera, con fecha 7 de marzo de 2024, los interesados cuyas ID de denuncias corresponden a ID 97-V-2022; ID 105-V-2022; ID 106-V-2022; ID 282-V-2022; ID 9-V-2021 e ID 415-V-2022, fueron notificados del traslado mediante correo electrónico, según consta en el expediente del procedimiento sancionatorio, con la finalidad de que efectuaran las alegaciones que estimaran procedentes en defensa de sus intereses.

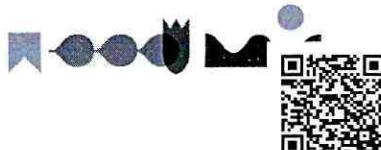
6. A la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por los interesados a considerar por esta SMA.

## II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

7. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: "(...) *En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)*". En tal sentido, el resuelvo segundo de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y el plazo para interponerlos.

8. De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue notificada con fecha 8 de febrero de 2024 a la titular, y el recurso de reposición fue presentado el 15 de febrero del mismo año, el recurso de reposición se ha interpuesto en forma oportuna.

9. Por tanto, corresponde pronunciarse, a continuación, respecto de las alegaciones formuladas por la titular.



### III. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

10. A continuación, la titular solicita en su recurso ser absuelto de los cargos formulados y en subsidio se disminuya la multa impuesta en su contra por las razones y argumentos que se exponen de manera sistematizada y resumida a continuación:

#### A. Dilación injustificada en formulación de cargos e imposibilidad de presentar un PdC

11. En primer lugar, la titular argumenta sobre una dilación injustificada de la formulación de cargos, la cual le habría impedido acceder a una debida asistencia por parte de esta Superintendencia, reflejándose en el tiempo transcurrido entre las actas de inspección ambiental de medición de ruidos (9 de marzo y 18 de julio, ambas de 2022) y la notificación de la resolución de formulación de cargos (25 de abril de 2023), esto es, 13 y 9 meses aproximadamente.

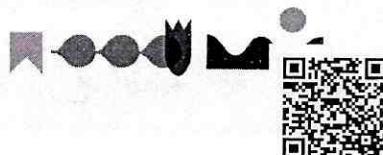
12. Sumado a ello, la titular manifiesta que la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Valparaíso habría aprobado una modificación del proyecto de Edificación Alto Mirador Torre 1, el cual finalmente no se habría construido y se habría destinado a estacionamientos.

13. De esta manera, esta SMA no habría realizado diligencia alguna entre la elaboración del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-356-V-NE (en adelante, "IFA"), de noviembre de 2022, y la formulación de cargos, aun cuando los antecedentes habrían estado disponibles en marzo y julio de 2022, respectivamente. Lo anterior, habría privado a la titular de presentar un programa de cumplimiento, (en adelante, "PdC"), circunstancia que configuraría un vicio esencial del procedimiento.

14. En este orden de ideas, la titular indica que no habría estado en condiciones de presentar un PdC debido a que se desistió del proyecto original, y la obra que lo habría remplazado concluyó su etapa de construcción a la espera de su recepción definitiva.

15. Por su parte, alega que esta Superintendencia no habría informado a la titular sobre la posibilidad de gestionar medidas una vez notificada el acta de inspección ambiental, desconociendo por parte de esta SMA la naturaleza provisoria y la importancia del control temprano de los riesgos de la actividad constructiva, citando jurisprudencia que aplicaría a este caso concreto<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, de 16 de marzo de 2023, R-340-2022, "Inmobiliaria Galvarino SpA en contra del Superintendente de Medio Ambiente", considerandos 21º y 22º.



B. **Configuración de la infracción y motivación de la resolución sancionatoria**

B.1. **Motivación de la resolución sancionatoria**

16. Al respecto, según lo dispuesto en el artículo 11 y 41 de la Ley N° 19.880, la titular sostiene que la motivación de la resolución sancionatoria debería permitir reproducir el razonamiento utilizado por la autoridad en todos los extremos de la decisión, citando jurisprudencia de nuestra Corte Suprema al efecto<sup>2</sup>.

17. En este sentido, la motivación de la resolución sancionatoria debería abarcar todos los aspectos que configuran la infracción, el cual se encuentra sometido a un estándar más elevado de justificación por tratarse del ejercicio de la potestad punitiva del estado.

18. La titular sostiene que, pese a ello, esta SMA solo se habría limitado a enunciar los diferentes medios probatorios y a reiterar lo establecido en el artículo 8 de la LOSMA (considerandos 20º y 21º de la resolución sancionatoria) al analizar la configuración de la infracción, no existiendo una verdadera justificación del cumplimiento de la metodología de medición exigible, sino solo una remisión a otra pieza del expediente, lo cual atentaría en contra del inciso final del artículo 41 de la Ley N° 19.880.

19. Lo anterior, a juicio de la titular, constituiría un vicio esencial, al no permitir evaluar las razones respecto de las cuales se determinó la configuración de la infracción, no dando cumplimiento al estándar mínimo de justificación para todo acto de gravamen; y, por su parte, en razón de la separación de funciones consagrada en el artículo 7 de la LOSMA, que obligaría a que la autoridad que impone una sanción debe realizar una justificación de los supuestos de la infracción en el acto terminal, ya que, de no hacerlo, se estaría ejerciendo un poder que el legislador ha ubicado en una esfera de una Unidad diferente (en referencia a la separación de funciones de las divisiones que componen la orgánica de esta SMA).

20. Por consiguiente, la titular sostiene que la garantía de imparcialidad se logra, cuando una unidad puede revisar y analizar críticamente lo realizado por la otra, cuestión que no ocurriría en el caso concreto.

B.2. **Antecedentes que acreditan la medición del ruido de fondo y normativa aplicable**

21. En este punto, la titular indica que la medición de fecha 18 de julio de 2022 adolecería de vicios que afectarían su validez, toda vez que no constaría en el procedimiento los antecedentes que justifiquen la medición del ruido de fondo.

22. De esta manera, la titular indica que, la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido indica que los puntos de medición 2-1, 2-2 y 2-3, identifican ruido de fondo con fecha 19 de mayo de 2022; que el acta de inspección ambiental deja constancia de la fecha y las características de la medición de ruido de fondo; y que, en el

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Suprema, de 18 de febrero de 2022, Rol N° 30.424-2021.

anexo fotográfico del IFA, consta la fotografía N° 7, de 19 de mayo de 2022, lugar donde se habría realizado la medición de ruido de fondo.

23. En base a lo anterior, la titular argumenta que no existiría en el expediente registro alguno que permita validar la medición en cuestión, ya que no se registra acta de inspección, no se indican los instrumentos utilizados y no se sabría quien realizó dicha medición.

24. En este sentido, la Resolución Exenta N° 251, de 1 de marzo de 2018 de esta SMA<sup>3</sup>, establece, en definitiva, que la persona que realice la actividad de fiscalización debe dejar constancia de los hechos constatados y percibidos directamente, descritos con precisión, indicando la forma en que son percibidos o llegan a conocimiento del funcionario o funcionaria que efectúa la actividad de inspección.

25. Fundado en lo expuesto, la titular sostiene que la sola referencia que realiza el acta de inspección a la medición de 19 de mayo de 2022 no sería un argumento suficiente para aplicar la presunción de veracidad y tenerla por válida, ya que no correspondería a un hecho constatado en la inspección propiamente tal, citando jurisprudencia de los Tribunales Ambientales que se aplicaría al efecto<sup>4</sup>.

26. Por su parte, la titular sostiene que, conforme a la norma referida, la medición de ruido de fondo y la medición de ruido de la fuente emisora deben someterse a los mismos estándares, procedimientos y condiciones, lo cual no se evidenciaría en la sustanciación del procedimiento.

27. Sumado a ello, la titular argumenta que el Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA, aprobado por la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, establece que en aquellos casos que no sea posible detener la fuente emisora que se desea medir y el ruido de fondo afecte la medición, es posible buscar un punto de medición que se encuentre afectado por el campo sonoro de las mismas fuentes que conforman el ruido de fondo en el receptor, pero no por el campo sonoro de la fuente emisora de ruido que se quiere medir.

28. No obstante, la titular argumenta que esta SMA no habría dado cumplimiento a lo expuesto, ya que aparentemente la medición del ruido de fondo se habría efectuado dos meses antes de que se realizara la medición de ruido en la fuente emisora y no en la misma oportunidad. Como resultado, según expone la titular, se habría impedido definir si las condiciones de medición fueron equivalentes; y aunque estas condiciones fueran similares, tampoco habría una justificación de la autoridad en tal sentido.

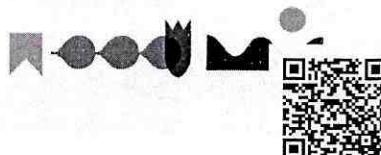
**C. Circunstancias del artículo 40 de la LOSMA**

**C.1. Beneficio económico (letra c, artículo 40 de la LOSMA)**

29. En su presentación, la titular sostiene que, si el beneficio económico quedaría definido, en parte, por los costos evitados para dar

<sup>3</sup> Guía para el llenado de acta y recomendaciones para la inspección ambiental.

<sup>4</sup> Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, de 12 de septiembre de 2014, Rol N° R-23-2014.



cumplimiento a las normas, no sería razonable que en el cálculo efectuado por esta Superintendencia se hayan excluido las inversiones que habría realizado, las cuales serían reconocidas en el considerando 35º de la resolución sancionatoria y que corresponderían a gastos en que habría incurrido con la finalidad de cumplir con la normativa ambiental.

30. En dicho sentido, la titular incorpora en su recurso de reposición una tabla, que denominaremos "Tabla 1" para estos efectos, con un listado de siete órdenes de compra, por un monto que ascendería a la suma de siete millones ochocientos mil doscientos sesenta y seis pesos (\$7.800.266), el cual correspondería a las inversiones efectuadas por la titular.

31. Luego, la titular incorpora una segunda tabla en su presentación, la que denominaremos "Tabla 2" para su análisis, con un listado de 22 facturas, donde constarían las inversiones de la empresa con la finalidad de dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos, monto que ascendería a la suma de nueve millones dos mil setecientos noventa y tres pesos (\$9.002.793).

32. En base a lo expuesto, a criterio de la titular, la resolución sancionatoria habría razonado que se configuraría un ahorro de la totalidad de los costos necesarios para cumplir con la norma de emisión de ruidos, lo cual no sería efectivo, requiriendo la titular que las inversiones referidas en los considerandos anteriores sean ponderadas en la forma debida.

C.2. Intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d, artículo 40 de la LOSMA).

33. Por su parte, la titular indica que las Bases Metodológicas comprenden que la intencionalidad concurre cuando la infracción se hubiere cometido con dolo, esto es, que la titular tenga conocimiento de sus obligaciones y que deliberadamente las incumpla, situación que no sería compatible con su actuar.

34. Funda lo anterior en las medidas de mitigación que habría adoptado la titular, las cuales habrían sido reconocidas en la resolución sancionatoria, reiterando el argumento ya expuesto en el considerando vigésimo noveno y siguientes de la presente resolución. Así, la titular hace énfasis en que la resolución sancionatoria indica que la titular implementó medidas de control de ruido previo a la medición donde se constató la primera superación<sup>5</sup>.

35. Continúa la titular señalando que en la Tabla 2 de la resolución de formulación de cargos, se registra que en seis de las diez mediciones de ruido efectuadas a receptores sensibles no habría superación a la norma de emisión de ruidos, lo cual sería el resultado de las medidas de mitigación adoptadas por la titular.

36. Por consiguiente, a juicio de la titular, su actuar no podría catalogarse como un actuar doloso, sin perjuicio de que las medidas no hayan sido del todo efectivas, lo cual podría reprochársele a título de culpa.

<sup>5</sup> Ver considerando 35º de la resolución sancionatoria.

37. Asimismo, la titular argumenta que consta en el expediente del procedimiento sancionatorio una carta de fecha 4 de abril de 2022, en la cual habría dado respuesta a un requerimiento de información efectuado por esta SMA, dando cuenta de la utilización de biombo acústicos, como también de una capacitación efectuada con fecha 18 y 22 de marzo a sus dependientes para el control de ruido en la fuente emisora, lo cual no podría ser considerado como un indicio de intencionalidad de infringir una norma.

38. Sumado a ello, la titular señala que en respuesta al acta de inspección ambiental de fecha 18 de julio de 2022, consta en el expediente que la titular contaba con señaléticas alusivas a la mitigación de ruidos, como también con biombo acústicos y una Barrera Natural muro Soil Nailing (9,4 metros).

39. Luego, la titular indica que la exclusión de las acciones de mitigación adoptadas con anterioridad al hecho infraccional, en el análisis de la intencionalidad conforme al artículo 40 de la LOSMA, carece de fundamento normativo en las Bases Metodológicas y resulta incongruente con lo dispuesto en la Guía de Programas de Cumplimiento de la SMA, la cual exige considerar tanto las medidas futuras como aquellas ejecutadas previamente. Así, la titular demanda una debida coherencia ante situaciones similares, lo que no se configura en el presente caso, lo cual afectaría la confianza legítima.

40. Finalmente, la titular sostiene que la existencia de procedimientos sancionatorios previos no permite concluir la titular haya actuado con intencionalidad, toda vez que dichos procedimientos se refieren a otras unidades fiscalizables, con gestiones de ruido específicas, lo que impediría atribuir conocimiento claro respecto de la conducta exigida en el presente caso.

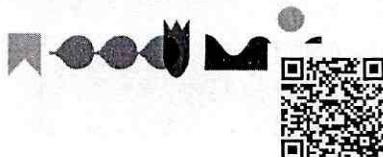
C.3. Número de personas cuya salud pudo afectarse (letra b, artículo 40 de la LOSMA).

41. La titular sostiene que el cálculo del número de personas resultaría inviable de verificar, ya que no se grafica con claridad la extensión exacta del área de influencia (en adelante, “AI”) ni el porcentaje de población por manzana afectada. La falta de información suficiente imposibilitaría un análisis adecuado de la cantidad de personas cuya salud pudo afectarse, configurando un vicio de motivación que comprometería la validez de esta circunstancia.

42. Por otro lado, señala que la resolución sancionatoria contradice las máximas de la experiencia, debiendo considerarse, en primer lugar, los horarios de las mediciones que resultaron con excedencias, los cuales se reproducen en la presentación de la titular y denominaremos “Tabla 3” para su ponderación.

43. Como es posible apreciar en la Tabla 3 del recurso de reposición, las mediciones de ruido se habrían realizado en horarios en que la mayoría de las personas del área residencial probablemente habrían estado fuera de sus hogares por actividades laborales, escolares o de otra naturaleza<sup>6</sup>. Dado que la zona permite usos residenciales y productivos, no correspondería asumir que el cien por ciento de la población censada en 2017 se encontraba en sus domicilios al momento de las superaciones.

<sup>6</sup> Receptor 1-1, 11:14 horas; Receptor 2-1, 14:38 ; Receptor 2-2, 14:48 horas; Receptor 2-3, 14:57 horas.



44. Lo anterior, según expone la titular, debido a que la Zona III, permite los usos de la Zona I y II, sumando a ellas las actividades productivas y/o de infraestructura. Según constaría en el expediente, la fuente emisora de ruido se encontraría ubicada en la Zona E2A del instrumento de planificación territorial de la comuna de Valparaíso el cual permitiría el uso residencial, actividades productivas y de infraestructura. Debido a ello, la titular sostiene que no se justificaría aplicar un “criterio absoluto de residencia”.

45. Por tanto, se debería aplicar un criterio de corrección al número total de personas afectadas, ajustando así la intensidad de la multa, en consonancia con el principio de realidad, la planificación territorial y la motivación del acto.

C.4. Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a, artículo 40 de la LOSMA).

46. La titular reproduce lo señalado en la resolución sancionatoria respecto a la circunstancia en cuestión<sup>7</sup>, como también indica que en la carta de fecha 4 de abril de 2022 ya referida, se informó a esta SMA que el uso del martillo hidráulico fue puntual y necesario debido a la presencia localizada de roca de alta dureza en la excavación. Continúa señalando que dicha maquinaria se encontraba operativa al momento de la inspección de la SMA y que fue retirada del proyecto una vez cumplida su función específica.

47. Lo expuesto, se habría consignado en similares términos en el acta de inspección, indicando que al momento de la medición se habría constatado un martillo hidráulico en labores de trozar rocas, y que el administrador de la obra habría informado en terreno que su uso sería acotado y se retiraría la maquinaria durante esa misma jornada.

48. Por consiguiente, la titular argumenta que el funcionamiento de esta herramienta no habría sido periódico ni permanente, sino que habría sido un funcionamiento puntual. Sumado a ello, indica que el informe de medición de 16 de marzo de 2022, efectuado por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”) Semam, acompañada a la presentación de la titular, da cuenta del cumplimiento de la norma de emisión de ruidos.

49. Por último, la titular indica que, de acogerse la alegación relativa a la validez de alguna de las mediciones efectuadas por esta SMA, la intensidad de la ponderación de esta circunstancia debería disminuir, reduciendo el monto final de la multa aplicada.

C.5. Medidas correctivas (literal i, artículo 40 de la LOSMA).

50. La titular sostiene que el razonamiento expuesto en la resolución sancionatoria es errado, toda vez que la fecha de compra de materiales solo acredita su adquisición, pero no su fecha efectiva de implementación, siendo relevante esto último para determinar si se implementó antes o después de la primera medición que habría constatado la infracción.

<sup>7</sup> Ver considerando 56º y 57º de la resolución sancionatoria.

51. En el mismo sentido, en la carta de fecha 4 de abril de 2022 ya citada, se informó de la compra de materiales para la ejecución de medidas de mitigación posteriores a la medición donde se detectó la primera excedencia, según el listado de nueve facturas por un monto total que asciende a siete millones ochocientos mil doscientos sesenta y seis pesos (\$7.800.266), la que denominaremos Tabla 4 para su análisis.

52. En adición a lo anterior, con fecha 25 de julio de 2022, luego de la segunda medición, se habría dado cuenta de una capacitación a trabajadores de RVC y empresas subcontratistas, en la respuesta al acta de inspección ambiental de fecha 18 de julio de 2022, como también se habría efectuado una capacitación con fecha 18 y 22 de marzo de 2022 a la gerencia zonal, jefe de obra y el equipo de trabajo para el control de ruido.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES DE LA TITULAR

##### A. Sobre la dilación injustificada e imposibilidad de presentar un PdC

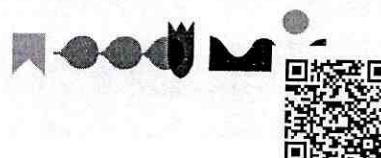
53. Respecto a la dilación injustificada en que esta SMA habría incurrido entre el levantamiento de las actas de inspección y la formulación de cargos, es dable señalar que el periodo que transcurre entre ambas actuaciones no opera en los términos expuestos en el recurso de reposición, ya que estas se materializan en etapas diferentes. Así, el acta de inspección ambiental se levanta en la etapa de fiscalización con el objeto de constatar uno o más hechos infraccionales, no dando origen a un procedimiento administrativo; mientras que la formulación de cargos es el acto administrativo mediante el cual se inicia un procedimiento sancionatorio, conforme al artículo 49 de la LOSMA.

54. En este sentido, según ha reconocido nuestra jurisprudencia, se ha establecido que el procedimiento sancionatorio se inicia con la formulación de cargos en contra de la titular<sup>8</sup>. De conformidad a lo anterior no resulta procedente la alegación de la titular respecto de haber transcurrido plazos de 9 y 13 meses entre la constatación de los hechos infraccionales detectados y la resolución de formulación de cargos.

55. Asimismo, importa destacar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la LOSMA, las infracciones prescriben a los tres años de haberse cometido, plazo que se interrumpe con la notificación de la formulación de cargos respectiva, sin que se contemplen otras causales que impidan a la SMA ejercer su potestad sancionatoria debido al transcurso del tiempo desde la comisión de la infracción. En el presente caso, los hechos infraccionales datan del 9 de marzo de 2022 y 18 de julio del mismo año, en tanto que la formulación de cargos se notificó con fecha 28 de abril de 2023, dentro del plazo de tres años establecido en el artículo 37 de la LOSMA.

56. Respecto a la finalización y modificación del proyecto y que dicha circunstancia le habría impedido la presentación de un PdC, es efectivo que

<sup>8</sup> Sentencia de 16 de marzo de 2023, en causa Rol R-340-2022, Segundo Tribunal Ambiental, considerando 17º



esta SMA concluyó que las obras se encuentran finalizadas y que la torre Alto Mirador 1 fue reemplazada por una loza de estacionamiento<sup>9</sup>.

57. Luego, cabe señalar que, el artículo 42 de la LOSMA indica: *"Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento."*.

58. Ahora bien, a diferencia de lo expuesto por la empresa, sí es posible presentar un PdC si la obra se encuentra concluida antes de la formulación de cargos por parte de la SMA, dado que la titular puede presentar las medidas implementadas antes del término de la obra, pero en forma posterior a la constatación del hecho infraccional, medidas que pueden ser categorizadas como acciones ejecutadas<sup>10</sup>. Lo anterior ha sido reconocido por el Segundo Tribunal Ambiental, con fecha 16 de marzo de 2023, en la causa Rol R-340-2022, en tanto indicó que *"si bien a la fecha de notificación de este acto las obras se encontraban terminadas, ello no priva a que el regulado haya podido presentar un PdC que incluyera acciones ya ejecutadas"*.

59. En adición a ello, la Res. Ex. N° 1/Rol D-086-2023, que formuló cargos en contra de la titular y que fue notificada en la forma debida, informó sobre la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento y la normativa asociada a ello, señalando expresamente los plazos establecidos para tal efecto<sup>11</sup>, de esta manera, teniendo la posibilidad de presentarlo y estando la titular en conocimiento de ello, no lo hizo, según fue constatado en la resolución sancionatoria<sup>12</sup>, no configurándose el vicio esencial en los términos que sostiene la titular en su presentación.

60. Por otro lado, la titular estaba en conocimiento de la posibilidad de gestionar medidas incluso antes de ser notificadas las actas de inspección ambiental de fechas 9 de marzo de 2022 y 18 de julio del mismo año. En efecto, con fecha 24 de febrero de 2022, la titular fue requerida de información mediante la Resolución Exenta N° 27/2022 SMA VALPO, de la Oficina Regional de Valparaíso de esta Superintendencia, que consta en el Anexo del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-356-V-NE, en el cual se le solicita, entre otras gestiones, informar de las medidas asociadas a la norma de emisión de ruidos, acompañando toda otra documentación que la acrede<sup>13</sup>, requerimiento que fue respondido por la titular, en el mes de abril de 2022, acompañando el documento denominado "Informe Técnico Sobre Emisiones de Ruido Ambiental Alto Mirador Torre 1 y 2"

61. En base a lo expuesto, queda de manifiesto que la titular tomó conocimiento de estar incurriendo en eventuales infracciones a la norma de emisión de ruidos, al menos, desde el mes de febrero de 2022, previo a la constatación de la primera

<sup>9</sup> Ver considerando 40º de la resolución sancionatoria.

<sup>10</sup> Así se indica expresamente en la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos: *"Si ya ha implementado medidas, entonces le recomendamos presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las medidas que ya implementó, indicando en la casilla de "Comentarios" la fecha de ejecución de éstas (véase tabla de formato de presentación del Programa de Cumplimiento en el Anexo N°1). Solo se considerarán válidas aquellas medidas implementadas con posterioridad a la fiscalización ambiental"*.

<sup>11</sup> Ver los resuelvos cuarto, quinto y sexto de la Res. Ex. N°1/Rol D-083-2023.

<sup>12</sup> Ver considerando octavo de la Res. Ex. N°149-2024.

<sup>13</sup> Ver parte resolutiva de la Resolución Exenta N°27/2022 SMA VALPO, de la Oficina Regional de Valparaíso de esta SMA.

excedencia. Desde ese momento tuvo la posibilidad de solicitar asistencia al cumplimiento -sin haberlo hecho-, así como de haber adoptado medidas para la mitigación de los ruidos generados por su actividad. En consecuencia, no queda sino concluir que la falta de ejercicio del derecho en cuestión es reconducible a una omisión de la titular y no de esta SMA.

62. A mayor abundamiento, se remitieron a la titular dos cartas de advertencia durante el año 2021; la primera, el 9 de enero de 2021 y la segunda, el 5 de noviembre de 2021, en las cuales se le informó sobre denuncias presentadas en su contra por eventuales infracciones al D.S. N°38/2011 MMA, solicitándole informar medidas asociadas al cumplimiento de la norma de emisión de ruidos, requiriéndole que acompañara toda aquella documentación que acredite la implementación de dichas medidas<sup>14</sup>.

63. Por lo tanto, solo cabe rechazar la alegación de la titular, dado que sí se le concedió la oportunidad de presentar un PdC, no existiendo impedimento alguno para que la empresa incluyera aquellas acciones realizadas antes del término de la obra.

B. **Sobre la configuración de la infracción y la motivación de la resolución sancionatoria.**

B.1. **Motivación de la resolución sancionatoria**

64. En primer lugar, es dable señalar que la motivación del acto administrativo, como bien señala la titular en su presentación, es una manifestación del principio de juridicidad, el cual se traduce, en síntesis, en el deber que tienen los órganos de la administración del Estado, de fundamentar su actuar, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que sostienen la decisión adoptada por la administración.

65. No obstante, es necesario hacer presente que al argumentar una presunta transgresión al deber jurídico en análisis, la titular solo hace referencia a que la vulneración al deber de motivación del acto administrativo provendría del razonamiento efectuado en el título cuarto de la resolución sancionatoria, relativo a la configuración de la infracción, sin enunciar de qué forma se estaría vulnerando este principio jurídico en el resto del acto administrativo en contra del cual recurre.

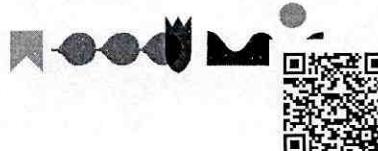
66. Al respecto, y a diferencia de lo que sostiene la titular, en el título cuarto de la resolución sancionatoria se hace un análisis pormenorizado de cada uno de los supuestos de hecho y de derecho necesarios para ponderar en la forma debida la configuración de la infracción. De esta manera, se analiza la naturaleza de la infracción; los medios probatorios que se tuvieron a la vista; los descargos presentados por la titular con fecha 26 de mayo de 2023; y el análisis de los descargos efectuados por esta Superintendencia, para finalmente referirse a la conclusión sobre la configuración de la infracción<sup>15</sup>.

67. Por su parte, en el título segundo de la resolución sancionatoria, que dice relación con los antecedentes del procedimiento<sup>16</sup>, se hace

<sup>14</sup> Ord. N°003/2021 y Ord. N°624/2021.

<sup>15</sup> Ver considerando 16º y siguientes de la resolución sancionatoria.

<sup>16</sup> Ver considerando 2º y siguientes de la resolución sancionatoria.



referencia expresa al IFA DFZ-2022-3566-V-NE, que contiene las actas de inspección ambiental de fechas 9 de marzo y 18 de julio, ambas de 2022 y a sus respectivos anexos, como también al Informe Técnico de Monitoreo Ambiental N° MED1898.1-01-22<sup>17</sup>, que contiene una medición de fecha 16 de marzo de 2022. Asimismo, se refiere a la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, en el cual se indica que se consignó un incumplimiento a la norma de emisión D.S. N° 38/2011 MMA, incluyendo el resultado de las mediciones de ruido en el cuadro denominado "Tabla 2".

68. En consecuencia, no se verifica vicio de falta de motivación alguno, en atención a que la resolución sancionatoria se hace cargo de los aspectos esenciales que se le exigen al actuar de la administración en el ejercicio de su potestad sancionadora, ponderando los antecedentes previos a la instrucción del procedimiento sancionatorio, la instrucción del mismo a través de su formulación de cargos, la tramitación del procedimiento administrativo, la naturaleza, clasificación y configuración de la infracción, para luego abordar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA de forma detallada, resolviendo aplicar la sanción de multa que ha sido impugnada por la titular.

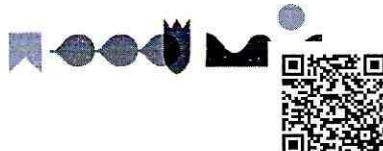
69. En base a lo expuesto, la alegación en análisis será rechazada en lo resolutivo de la presente resolución, al no configurarse la falta de motivación que sostiene la titular en su presentación.

B.2. Sobre la medición de ruido de fondo y la normativa aplicable

70. En lo que concierne a la alegación sobre medición de ruido de fondo, el anexo del IFA DFZ-2022-356-V-NE incorpora la ficha de evaluación de niveles de ruido correspondiente a la medición efectuada el 18 de julio de 2022, la cual identifica la fuente emisora de ruido – Proyecto Alto Mirador Torre 1 - RVC–; efectúa un resumen de la evaluación de las tres mediciones efectuadas en el receptor sensible; incluye una ficha de georreferenciación de la medición de ruido, en donde se hace referencia a la ubicación geográfica de la fuente emisora, el receptor, y tres puntos de medición del ruido de fondo, especificando las coordenadas de ubicación de cada una de ellas; incluye la información de identificación del receptor con una descripción del mismo; y, finalmente, incorpora la ficha de medición de niveles de ruido de las tres mediciones efectuadas en el receptor, las cuales contienen la información de las características del instrumento de medición utilizado, la ficha de evaluación de ruidos propiamente tal, registro de ruido de fondo, las coordenadas de medición del ruido de fondo y los resultados de la medición.

71. Es importante relevar que, en las tres mediciones consignadas en la ficha de medición de niveles de ruido se indicó lo siguiente: "*Ruido vehicular esporádico en calle navío San Martín y ruta 68 (sic)*". Asimismo, el acta de inspección de 18 de julio de 2022 registra que se efectuó la medición de la fuente emisora entre las 14:39 y las 15:02 horas y que la medición de ruido de fondo se efectuó con fecha 19 de mayo de 2022, entre las 14:30 horas y las 14:46 horas, oportunidad en que no se constató movimiento en la faena constructiva, registrando los resultados de la medición de ruido de fondo. En el mismo sentido, el acta referida indica que el ruido de fondo se obtuvo en la calle donde se emplaza la unidad

<sup>17</sup> Informe elaborado por Inspecciones Ambientales Semam SpA, autorizada en su calidad de ETFA (Código 043-01) en la época de su elaboración, mediante Resolución Exenta N° 549/2019 de esta SMA.



fiscalizable y se caracterizó por el “*ruido vehicular liviano, esporádico y el ruido del tráfico vehicular de la ruta 68 (sic).*”

72. En adición a ello, en el anexo 5 del IFA, se adjunta un registro fotográfico de la actividad de fiscalización, en cuya fotografía N° 7, de fecha 19 de mayo de 2022, se describe: “*Medición de ruido de fondo en calle Navío San Martín, día en que Fuente Emisora o faena constructiva no se encontraba operando (sic)*”.

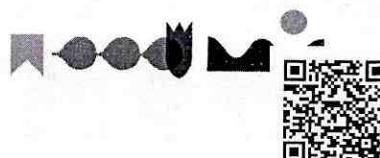
73. Al respecto, el artículo 19º del D.S. N°38/2012 MMA indica: “*En el evento que el ruido de fondo afecte significativamente las mediciones, se deberá realizar una corrección a los valores obtenidos en el artículo 18 (...) a) Se deberá medir el nivel de presión sonora del ruido de fondo bajo las mismas condiciones de medición a través de las cuales se obtuvieron los valores para la fuente emisora de ruido.*” (**énfasis nuestro**).

74. Por su parte, la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, que aprueba protocolo técnico para la fiscalización del D.S. N°38/2011 MMA, en el numeral 7.3.3, literal III), sobre medición de ruido de fondo, indica que el “*ruido de fondo es todo ruido que no corresponde a la fuente que se desea evaluar. Se debe considerar esta medición como una evaluación del ruido de fondo en condiciones equivalentes a las existentes cuando se midió o se medirá la fuente*” (**énfasis nuestro**).

75. A su vez, el citado protocolo, en su numeral 7.3.2, sobre consideraciones durante la realización de las mediciones, señala que durante la actividad de inspección ambiental se pueden dar situaciones en las que no es posible realizar la medición de la emisión de ruido. Así, se exponen situaciones que comúnmente ocurren y las posibles acciones a considerar. Una de estas situaciones corresponde a que la fuente de ruido se encuentra sin funcionamiento, caso en el cual es posible utilizar la ocasión para medir el ruido de fondo (**énfasis nuestro**).

76. En este sentido, es posible apreciar que la medición de ruido de fondo se realizó en una época diversa a la medición de ruido de la fuente emisora, no obstante, queda de manifiesto en los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio que ambas mediciones se realizaron bajo las mismas condiciones y/o en condiciones equivalentes, en armonía con lo exigido por la normativa citada: (i) Primero, las mediciones se efectuaron en días hábiles laborales, esto es, un día jueves (19 de mayo de 2022) y lunes (18 de julio de 2022); (ii) Luego, las mediciones se efectuaron en un horario similar de flujo vehicular: entre las 14:30 a 14:46 horas respecto del ruido de fondo y entre las 14:39 y 15:02 horas para el ruido de la fuente emisora.

77. En base a todo lo expuesto, y teniendo en consideración que la titular no acompaña documentación o medios de prueba que fundamenten su alegación, esta Superintendencia estima que la medición de ruido de fondo se efectuó con arreglo al D.S. N° 38/2011 MMA y a la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, por tanto, las alegaciones referidas a la configuración de la infracción respecto de la medición efectuada con fecha 15 de julio de 2022 no pueden prosperar.



78. A mayor abundamiento, es importante tener presente que la titular no presentó ninguna alegación en contra de la medición de fecha 9 de marzo de 2022, la cual registró la primera y máxima excedencia de 17 dB(A) por sobre la norma de emisión de ruidos, en horario diurno, en el Receptor N° 1-1, excedencia que fue la que se tuvo en consideración en la configuración y análisis del beneficio económico obtenido con motivo de la infracción<sup>18</sup> y en la ponderación del componente de afectación<sup>19</sup>, con la finalidad de determinar la sanción de multa que se resolvió aplicar a la titular en la resolución sancionatoria.

C. **Sobre las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA**

C.1. **Sobre el beneficio económico (letra c, artículo 40 de la LOSMA)**

79. En cuanto al beneficio económico, la Res. Ex. N° 149/2025, ponderó en sus considerandos 33º y siguientes dicho componente, determinando un beneficio económico de 11 UTA por concepto de costos evitados, en definitiva, por no haber implementado medidas de mitigación de ruidos, encontrándose en la imposibilidad de hacerlo actualmente o en el futuro.

80. Al respecto, es dable señalar que el considerando 35º de la resolución sancionatoria reconoce en el marco del escenario de cumplimiento la implementación de medidas de control de ruido de forma previa a la medición de la primera superación, las que corresponden a una pantalla acústica (perimetral) con talud; dos barreras acústicas –una para herramientas manuales y otra para compresor– y un semienclerio para bomba de hormigón<sup>20</sup>.

81. Así, tal como se detalla en el considerando 36º de la resolución sancionatoria, al momento de definir las medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento, se consideraron solo los costos de aquellas medidas que, de forma complementaria a aquellas ya implementadas por la empresa, hubiesen permitido mitigar los 17 dB(A) de excedencia registrados, considerando las fuentes emisoras de ruido identificadas. En este contexto, aquellas medidas que ya se encontraban implementadas al momento de realizarse la medición contribuyeron a que la magnitud de la excedencia detectada no fuera mayor, caso en el cual el escenario de cumplimiento hubiera considerado medidas y costo adicionales a aquellos indicados en la resolución sancionatoria impugnada, lo que habría determinado que el beneficio económico fuese mayor al establecido.

82. Por su parte, la titular incorpora un listado de siete órdenes de compra en la que denominamos “Tabla 1” del recurso de reposición, el cual corresponde a las inversiones que habría efectuado la titular en orden a cumplir con la normativa ambiental. Con todo, es dable señalar que no acompaña documentación o los medios de prueba

<sup>18</sup> Ver título VI, literal A, de la Res. Ex N° 149/2024 SMA.

<sup>19</sup> Ver título VI, literal B, de la Res. Ex. N° 149/2024 SMA.

necesarios para verificar su emisión, fecha y los montos respectivos, no siendo posible ponderar esta parte de la alegación planteada por la titular.

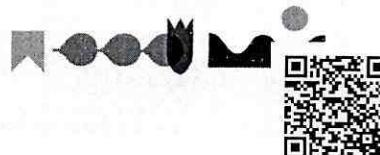
83. No obstante, de la revisión de las facturas electrónicas singularizadas en la Tabla 2 y Tabla 4 del recurso de reposición las cuales fueron anexadas a los descargos presentados el 26 de mayo de 2023 por la titular y de los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio, es efectivo que la titular, con la finalidad de adoptar medidas de mitigación, incurrió en gastos con ocasión de la infracción, en atención a que estos se verificaron con posterioridad al 9 de marzo de 2022, esto es, con posterioridad a la constatación de la primera excedencia.

84. De esta manera, según es posible apreciar en el anexo N° 3 al que hace referencia el otrosí del escrito de descargos, las facturas electrónicas ya referidas se asocian a medidas adoptadas por la titular, las que se exponen a continuación:

- “Confección de atriles para pantallas acústicas”: facturas electrónicas: (i) N° 752, de 15 de marzo de 2022; (ii) N° 813, de 22 de abril de 2022; (iii) N° 6304, de 21 de abril de 2022; (iv) N° 19601, de 19 de abril de 2022; y (v) N° 19671, de 6 de mayo de 2022, que sumadas, ascienden a un monto total de cuatro millones cuatrocientos veintiuno mil cuatrocientos treinta y tres pesos (\$4.421.433).
- “Confección biombo acústico compresor”: factura electrónica N° 612722, de 17 de marzo de 2022, por un monto de ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$188.496).
- “Mazo para golpear capacho de hormigón”, adjunta la factura electrónica N° 882, de 27 de junio de 2022, por un monto total de doscientos treinta y siete mil cuarenta y ocho pesos. (\$237.048).
- “Confección pantalla acústica OSB”: facturas electrónicas (i) N° 1074, de 28 de julio de 2022; (ii) N° 617744, de 3 de mayo de 2022, que sumadas, ascienden a un monto total de seiscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos catorce pesos (\$652.414).
- “Monitoreo de Ruido Edificio Alto Mirador”: factura electrónica N°2004, de 22 de marzo de 2022, por un monto total de novecientos cinco mil trescientos cincuenta y siete pesos. (\$905.357).

85. De este modo, la suma total de los gastos con ocasión de la infracción en que incurrió la titular y que fue posible verificar del examen de la documentación disponible, asciende a la suma de seis millones cuatrocientos cuatro mil setecientos cuarenta y ocho pesos (\$6.404.748).

86. Por consiguiente, se debe acoger la presente alegación en lo resolutivo del presente acto administrativo, solo en la parte que hace presente gastos efectuados con posterioridad a la constatación de la primera excedencia, y que fueron oportunamente informados en el marco de los descargos de la empresa, para efectos de ser considerados en el escenario de incumplimiento del cálculo del beneficio económico, en los términos dispuestos en las Bases Metodológicas.



C.2. Sobre la intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d, artículo 40 de la LOSMA).

87. Al respecto, las Bases Metodológicas establecen que detentará la calidad de sujeto calificado aquellos que desarrollan su actividad a partir de una amplia experiencia en su giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales exige nuestra legislación. Continúa señalando que, normalmente este tipo de regulados dispondrá de una organización sofisticada, la cual les permitirá afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su operación y eventuales contingencias.

88. Como se señaló en la resolución sancionatoria, la titular cuenta con experiencia en su giro, ya que la sociedad RVC Ingeniería y Construcción S.A. inició actividades en el año 1993, con un vasto trayecto en el rubro de la construcción. Por consiguiente, la titular tiene conocimiento de cada una de sus obligaciones ambientales. También es dable reiterar que la empresa dispone de una organización altamente sofisticada, ya que, conforme a los datos reportados a esta SMA por el Servicio de Impuestos Internos, la titular contaba con más de 1.221 trabajadores durante el año comercial 2022, estructura que le permite responder de manera especializada ante eventuales contingencias.

89. En cuanto al actuar doloso de la titular, nuestra Corte Suprema ha señalado que la "(...) *intencionalidad en sede administrativa sancionadora corresponde al conocimiento de la obligación contenida en la norma, así como de la conducta que se realiza y sus alcances jurídicos (...)*"<sup>21</sup>.

90. Ciertamente, tal como es posible apreciar en el análisis de intencionalidad en la comisión de la infracción efectuado en la Tabla 7 "Ponderación de circunstancias del artículo 40 de la LOSMA" de la resolución sancionatoria, la titular estaba en conocimiento de su deber de cumplimiento respecto de la norma de emisión de ruidos, y de la conducta que este debía realizar con anterioridad a la constatación del primer hecho infraccional, ya que la titular fue objeto de tres procedimientos sancionatorios notificados en forma previa en faenas constructivas distintas, asociados a infracción al D.S. N° 38/2011 MMA.<sup>22</sup>

91. En este sentido, la resolución sancionatoria, indica en forma detallada cómo en el cargo formulado en contra de la titular, además de contar con la calidad de sujeto calificado, estuvo en conocimiento de sus obligaciones ambientales y de sus resultados antijurídicos, ponderación que dio como resultado que se considere la circunstancia en análisis como un factor de incremento del componente de afectación en la determinación de la sanción específica para el cargo formulado en contra de la titular.

92. Por su parte, la titular alega falta de intencionalidad por haber adoptado medidas de mitigación de ruidos. No obstante, la adopción de medidas se pondera en otra circunstancia del artículo 40 de la LOSMA, correspondiente a medidas correctivas, y al ser estas insuficientes para mitigar las excedencias detectadas de forma previa a la infracción, no permiten descartar la existencia de intencionalidad, atendida la condición de la titular de sujeto calificado, de conformidad a la cual debía haber conocido la insuficiencia de

<sup>21</sup> SCS Rol N° 21.422-2016 de 25 de octubre de 2017.

<sup>22</sup> Expedientes Roles D-060-2019; F-048-2020 y D-019-2021.

las medidas implementadas y/o haber realizado acciones para verificar la eficacia de dichas medidas.

93. Por lo tanto, debido que la titular no desvirtúa lo razonado en la resolución sancionatoria, se rechazarán sus alegaciones respecto a este punto.

C.3. Sobre el número de personas cuya salud pudo afectarse (letra b, artículo 40 de la LOSMA)

94. En cuanto al número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, es necesario aclarar que, mientras que en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se pondera la importancia del riesgo ocasionado por la infracción, la circunstancia de la letra b) del artículo 40 de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a).

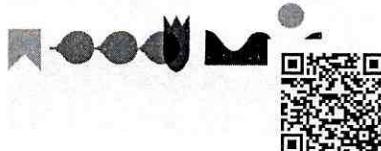
95. Por todo lo señalado, es que la SMA no debe acreditar de forma empírica la afectación de la población, sino que debe determinar una estimación de la población afectada.

96. De esta forma, en los considerandos 58° y siguientes de la Res. Ex. N° 149/2024, se especificó la forma de contabilizar a la población afectada, interceptando el área de influencia con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales del Censo 2017, concluyendo que serían 4.636 personas.

97. Por último, en relación a los cuestionamientos planteados por la titular respecto de la forma de determinación del número de personas potencialmente afectadas, cabe hacer presente que esta ha sido validada en la jurisprudencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en causa Rol R N° 403-2023,<sup>23</sup> que a propósito de esta metodología desarrollada por la SMA dispuso que “(...) se debe tener presente que la forma en que el órgano sancionador se aproxima al valor final, que da cuenta del número de personas que potencialmente pudieron verse afectados por la infracción, obedece a un constructo desarrollado por la propia SMA, cuya metodología se encuentra validada a través del tiempo dado su uso práctico y reiterado. A lo anterior se debe sumar que, a través de diversos fallos, esta judicatura ha ido exigiendo paulatinamente a la SMA una mayor fundamentación de ésta y otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, estándar que ha sido actualizado y mejorado (...).”<sup>24</sup> Agrega que, “[en] definitiva, atendido que el literal b) del artículo 40 de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo a la salud ocasionado por la infracción determinada, esta magistratura es del parecer que la metodología aplicada por la SMA, basada en la determinación de un área de influencia (AI) radial de los potenciales afectados, fue correctamente aplicada al caso de autos. Por lo demás, como se señaló al comienzo de este apartado, se debe considerar que la propagación de la energía sonora se manifiesta de forma esférica atenuándose con la distancia al receptor, por ende,

<sup>23</sup> Dictada con fecha 11 de abril de 2024.

<sup>24</sup> Considerando Cuadragésimo primero.



es razonable que se base en el nivel permitido y de excedencia constatado y en datos estadísticos, como los recopilados en los censos por manzana para fundamentar esta conclusión".<sup>25</sup>

98. Por todo lo indicado, solo cabe rechazar las alegaciones de la titular respecto a esta alegación.

C.4. Sobre la importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a, artículo 40 de la LOSMA).

99. En primer lugar, es dable relevar que la alegación de la titular solo hace referencia a la frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido, sin controvertir los demás aspectos ponderados en la resolución sancionatoria relativos a la circunstancia en análisis.

100. En este orden de ideas, es del caso aclarar que para que se configure la segunda hipótesis de la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Para determinar aquello se debe evaluar si existió un peligro y luego, si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

101. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excma. Corte Suprema, en su sentencia de fecha 4 de junio de 2015, dictada en autos caratulados "Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente", Rol N° 25931-2014, disponiendo: "*a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997*".

102. En este contexto, la Res. Ex. N° 149/2024, en su considerando 51º, indicó expresamente la existencia de un peligro, dado los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas. Luego, analizó también los elementos para configurar una ruta de exposición completa.

103. Posteriormente en el considerando 55º de la misma resolución, la SMA analizó la magnitud de la excedencia, indicando que la emisión de un nivel de presión sonora de 82 dB(A), en horario diurno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 17 dB(A), implica un aumento en un factor multiplicativo de 50,1 en la energía del sonido, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma.

104. Luego, en el considerando 56º de la resolución sancionatoria se analizó el elemento que incide en la magnitud –y que la titular pretende desvirtuar– el cual es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor, concluyendo en base a la información entregada por la titular, una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

<sup>25</sup> Considerando Quincuagésimo.

105. Por lo anterior, se concluyó por parte de la SMA que se generó un riesgo a la salud de carácter medio, considerándolo en la determinación de la sanción específica.

106. Es en este contexto que la titular intenta desvirtuar la ponderación de la magnitud de la excedencia argumentando, en definitiva, que la utilización del martillo hidráulico, el cual se encontraba en operaciones al momento de la constatación de la infracción de fecha 9 de marzo de 2022, se enmarca en la categoría de un funcionamiento puntual, debido a que la operación con dicha maquinaria habría finalizado durante la misma jornada.

107. Al respecto, es dable señalar lo dispuesto por el Segundo Tribunal Ambiental, en causa Rol R-403-2023, al señalar "*Por lo demás, en directa relación con los cuestionamientos realizados por la reclamante respecto a que el riesgo se configuró en base a una sola medición, es menester relevar que, dada la naturaleza de la actividad desarrollada por el infractor (construcción de un edificio), existe certeza de que los equipos, maquinarias y herramientas emisoras de ruido tuvieron un funcionamiento periódico y continuo en el tiempo*"<sup>26</sup> (énfasis nuestro).

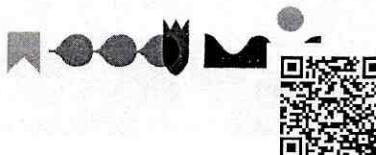
108. En este orden de ideas, el Segundo Tribunal Ambiental, concluye que constatar una superación a la norma de emisión, no es equivalente a razonar que el riesgo a la salud de las personas se presentó en una sola oportunidad, y para el caso particular, considera la cantidad de denuncias presentadas y la época en que estas se interpusieron, circunstancia que daría cuenta que podrían existir más de un único momento de superación<sup>27</sup>.

109. En el presente procedimiento, al igual que el del fallo citado, se ha constatado que la naturaleza de la actividad de la unidad fiscalizable corresponde a una faena constructiva, como también que se interpusieron cuatro denuncias en contra de la titular en el periodo que medió entre el 7 de marzo y 25 de junio de 2022, circunstancia que daría cuenta que la superación se podría haber dado en más de una oportunidad. A mayor abundamiento, existen tres mediciones efectuadas el 18 de julio de 2022, fecha en que se constató la segunda superación a la norma de emisión de ruidos. Todo lo anterior, reafirma lo resuelto en la Res. Ex. N° 149/2024, confirmando que el tiempo de exposición al ruido corresponde a un funcionamiento periódico de la unidad fiscalizable objeto del procedimiento sancionatorio.

110. A mayor abundamiento, el acta de inspección ambiental de 18 de julio de 2022 constató fuentes emisoras de ruido diversas a la del martillo hidráulico, correspondientes a movimiento de materiales, caídas de fierros, corte de fierros, martillazos, gritos de trabajadores, pitazos, alarmas de retroceso de maquinarias: "gato" (bobcat) y retroexcavadora. De este modo, al haber otras fuentes emisoras, no consideradas por la titular en la alegación en análisis, las cuales fueron debidamente constatadas en el acta de inspección ambiental ya referida, sumado a las razones expuestas en los considerandos anteriores, resulta del todo razonable descartar el funcionamiento puntual de la unidad fiscalizable.

<sup>26</sup> Considerando trigésimo séptimo.

<sup>27</sup> Considerando trigésimo séptimo



111. Por lo tanto, las alegaciones respecto a este punto efectuadas por la titular serán rechazadas en los términos que se expondrá en lo resolutivo del presente acto administrativo.

C.5. Sobre las medidas correctivas (literal i, artículo 40 de la LOSMA).

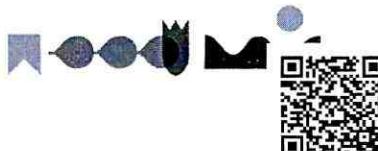
112. Al respecto, el literal i) del artículo 40 de la LOSMA, dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda se podrá considerar todo otro criterio que, a juicio fundado de esta Superintendencia sea relevante para la determinación de la sanción.

113. Debido a ello, las Bases Metodológicas contemplan la adopción de medidas correctivas, señalando que la SMA pondera la conducta posterior del infractor, respecto de las acciones que este haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos. Cabe señalar que la ponderación de esta circunstancia abarca las acciones correctivas ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional hasta la fecha de emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LOSMA, debiendo evaluarse la idoneidad, eficacia y oportunidad de las medidas que efectivamente se hubieren verificado.

114. En este contexto, la Tabla 7 sobre la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA de la resolución sancionatoria, señala que las medidas correctivas no concurren, aun cuando existen fotografías fechadas y georreferenciadas de medidas de mitigación, ya que las facturas para la compra de los materiales son anteriores a la primera infracción constatada con fecha 9 de marzo de 2022. Concluye señalando que, una vez constatada la superación de la norma de emisión, no se toman medidas adicionales con el fin de mitigar los ruidos producidos.

115. No obstante, de la revisión de la alegación y los medios de prueba acompañados, sumado a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio anexados a los descargos, es efectivo que la titular incurrió en gastos orientados a la adopción de medidas de mitigación de ruidos de manera voluntaria con posterioridad a la constatación de la primera infracción, efectuada con fecha 9 de marzo de 2022 y antes de la emisión del dictamen, esto es, el 18 de enero de 2024.

116. Es dable relevar que, si bien son oportunas las facturas acompañadas con ocasión de las medidas singularizadas en la que denominamos Tabla 4 del recurso de reposición, estas fueron parcialmente idóneas y eficaces, ya que, salvo una excepción, estas medidas fueron ejecutadas antes del 18 de julio de 2022, fecha en que esta Superintendencia constató la segunda infracción a la norma de emisión de ruidos. Es decir, las medidas adoptadas no fueron suficientes para que la titular pudiera alcanzar el cumplimiento de la normativa ambiental infringida. Con todo, es importante destacar que la excedencia constatada el 9 de marzo de 2022 –18 dB(A)– comparada con las excedencias registradas el 18 de julio del mismo año –1, 5 y 4 dB(A)– demuestran que hubo una disminución importante en el nivel de excedencia del umbral establecido en la norma de ruidos.



117. En cuanto a la excepción señalada, correspondiente a la factura N° 448613, de 28 de julio 2022, relativa a la medida de "Confección de Pantalla Acústica OSB", la titular no acompaña documentación o medio de prueba que complemente el verificador en análisis con la finalidad de ponderar la eficacia e idoneidad de la medida en cuestión.

118. En atención a todo lo expuesto, la alegación relativa a medidas correctivas se acogerá parcialmente por las razones expuestas en el considerando 116º de la presente resolución, sin perjuicio de lo señalado en el análisis de la alegación del beneficio económico, en relación con los gastos incurridos por la titular con ocasión de la infracción.

119. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendencia.

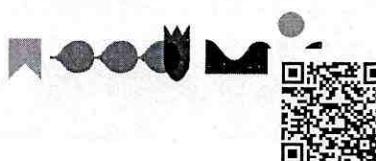
#### RESUELVO

**PRIMERO. Acoger parcialmente el recurso de reposición presentado por RVC Ingeniería y Construcción S.A., Rol Único Tributario N° 78.223.950-3, en contra de la Res. Ex. N° 149/2024, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-086-2023, aplicándose la sanción consistente en una multa de ochenta y ocho unidades tributarias anuales (88 UTA)**

**SEGUNDO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**TERCERO. Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la





página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/RCF/OLF

**Notificación por carta certificada:**

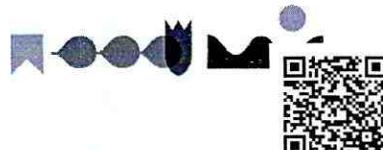
- Representante RVC Ingeniería y Construcción S.A.

**Notificación por correo electrónico:**

- Denunciante interesada ID 97-V-2022.
- Denunciante interesada ID 105-V-2022.
- Denunciante interesado ID 106-V-2022.
- Denunciante interesada ID 282-V-2022.
- Denunciante interesada ID 9-V-2021.
- Denunciante interesado ID 415-V-2022.

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.



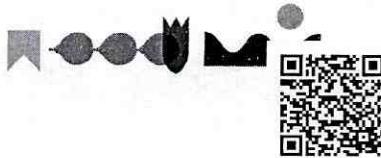


Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-086-2023

Expediente Ceropapel N° 3738/2024



**EN LO PRINCIPAL** : Recurso Extraordinario de Revisión.  
**EN EL PRIMER OTROSÍ** : Acompaña Antecedentes.

**SRA./SRTA. MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**  
**SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

**MARÍA VICTORIA ECHAVE HAMILTON**, cédula de identidad número [REDACTED] en representación de la sociedad **RVC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.**, rol único tributario número 78.223.950-3, todos domiciliados en [REDACTED], comuna de Providencia, en expediente administrativo sancionador **Rol Nº D-086-2023**, a la Sra./Srta. Superintendenta del Medio Ambiente respetuosamente digo:

Que, dentro del plazo legal establecido en el artículo 60 de la Ley Nº 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rige los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, vengo en interponer Recurso Extraordinario de Revisión en contra de Res. Ex. SMA N° 149 de 1º de febrero de 2024 que resuelve procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-086-2023 seguido en contra de RVC Ingeniería y Construcción S.A., titular de la unidad fiscalizable "Alto Mirador ", así como contra Res. Ex. SMA N° 1853 de 3 septiembre de 2025, que resuelve recurso de reposición interpuesto contra la anterior, que determina una multa de 88 U.T.A.

**I. Plazo y Procedencia.**

El presente recurso, si bien en concreto se interpone contra la resolución primeramente individualizada, como se indicó, ha sido antecedido por la presentación de un recurso de reposición, el cual fue parcialmente acogido mediante Res. Ex. SMA N° 1853 de 3 septiembre de 2025, siendo notificado a esta parte con fecha 15 de septiembre de 2025. Lo anterior es relevante para efectos del plazo de interposición, ya que jurisprudencia asentada del Máximo Tribunal indica que es indiferente que se impugne el acto principal o la resolución que resuelve la reconsideración.

Así las cosas, el recurso extraordinario de revisión en comento se presenta dentro del plazo de 1 año establecido por la ley y se dirige contra un acto firme. Al efecto, la Contraloría General de la República ha señalado que:

*"(...) consiste en la condición que adquieren los actos administrativos una vez que terminan los recursos administrativos ordinarios deducidos o desde que transcurra el plazo que la ley concede para la interposición de los mismos, siendo del caso agregar, respecto de la primera situación, que los recursos administrativos interpuestos se entienden terminados una vez afinado el procedimiento impugnatorio respectivo, ya sea mediante una resolución*

expresa o por haber transcurrido el plazo para entender desestimado el recurso. En el mismo sentido, es dable señalar que para la determinación de la antedicha condición de firmes de los actos administrativos susceptibles de impugnarse por el recurso de revisión, sólo corresponde considerar los recursos administrativos pertinentes y no las eventuales acciones jurisdiccionales que procedan, puesto que esta última ponderación importaría ejercer funciones judiciales que están reservadas a los tribunales (...)"<sup>1</sup>.

En cuanto a la posibilidad de presentar un recurso de estas características para impugnar en definitiva el ejercicio concreto del *ius puniendi* estatal, el órgano contralor también se ha pronunciado en los términos siguientes:

"Sin perjuicio de lo anterior, corresponde añadir que al respecto rigen también las reglas sobre recurso de reposición previstas en el artículo 10 de la ley N° 18.575 y 59 de la ley N° 19.880 y, en su caso, las del recurso extraordinario de revisión contenidas en el artículo 60 del último texto legal mencionado, para impugnar las resoluciones de esa superintendencia que apliquen sanciones".<sup>2</sup>

Con respecto a la causal que se invoca para interponer este recurso, se trata de la indicada en la letra b) del artículo 60, que señala:

"En contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento;". (Destacado de esta parte)

La construcción de dicha causal se irá desarrollando en conjunto con el texto del presente recurso, lo que se ofrece a partir del siguiente acápite.

## II. **ANTECEDENTES PREVIOS.**

1.- Con fecha marzo y junio de 2022, se realizaron denuncias por vecinos del Proyecto Alto Mirador Torre 1 Valparaíso.

2.- En abril de 2022 RVC Ingeniería y Construcción S.A. ingresó a esta SMA un informe técnico de la obra relacionado con las medidas de mitigación de ruido.

---

1 Dictamen N°13.188/2009.

2 Dictamen N° 75432/2010 (destacado de esta parte).

3.- Con fecha noviembre de 2022, la División de Fiscalización derivó al Departamento de Sanción de Cumplimiento de la SMA el informe de Fiscalización DFZ-2022-356-V-NE.

4.- Con fecha 25 de abril de 2023, mediante Resol Ex. N° 1/Rol D-085-2023 esta SMA formuló cargos en contra de RVC Ingeniería y Construcción S.A. y se le requirió de antecedentes.

5.- Con fecha 26 de mayo de 2023 RVC Ingeniería y Construcción presentó sus descargos a la formulación de cargos e hizo entrega de antecedentes, según le fuera requerido por esta SMA.

6.- Con fecha 1 de febrero de 2024, mediante Resol Ex. N° 149/2024 se resolvió por esta SMA el procedimiento sancionatorio. Cabe hacer presente que en la parte resolutiva de dicha resolución se indicó que se imponía a RVC Ingeniería y Construcción una multa de “treinta y dos UTA y luego solo entre paréntesis se indicó “(107 UTA)”, debiendo primar lo escrito en letras sobre los números.

7.- Con fecha 15 de febrero de 2024, RVC Ingeniería y Construcción S.A. presentó recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria.

8.- Por último, con fecha 3 de Septiembre de 2025, notificada con fecha 15 de Septiembre de 2025 a RVC Ingeniería y Construcción S.A. se emitió resolución del recurso de reposición, declarando que rebajaba de 107 UTA a 88 UTA la multa impuesta, en circunstancias que lo que correspondía era considerar para efectos de la ponderación de la rebaja, la multa de “treinta y dos UTA”.

### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Se funda el recurso en los siguientes errores de hecho, que se solicita tener presentes a fin de modificar lo establecido y sancionado en las Resol. Ex. 149/2024 y 1853/2025 objeto del presente recurso.

1.- Error en la multa indicada como base a efectos de aplicar la rebaja de la misma.

2.- Indicación clara del monto definido como beneficio económico a efectos de considerar la multa.

3.- Correcto entendimiento de los informes de salud citado por esta SMA en su Resolución sancionatoria (Resol Ex. 149/2024), para efectos de la ponderación del daño causado.

4.- Ponderación como periódico el uso del martillo hidráulico con el que se rompió roca que se encontró en el terreno.

5.- Otras consideraciones relativas a la fijación del monto de la multa a ser aplicada en relación a las Bases Metodológicas para Determinación de Sanciones Ambientales.

## **DESARROLLO:**

A.- Error en la multa indicada como base a efectos de aplicar la rebaja de la misma.

En la parte resolutiva de la Resolución Ex. N° 149 Resuelvo Primero, se indica: “aplíquese a RVC Ingeniería y Construcción S.A. , Rol Único Tributario N° 78.223.950-3, **una sanción consistente en una multa de treinta y dos unidades tributarias anuales (107 UTA).**”

Lo habitual en materia de interpretación es que lo que está escrito en letra prima por sobre lo numérico, además frente a la duda debe aplicarse en principio doctrinario *“In dubio pro actione”*: Este principio está estrechamente relacionado con el principio de interpretación a favor del administrado, ya que se refiere a que, ante la duda, debe optarse por aquella solución que permita al administrado acceder a la justicia o que favorezca la acción o el recurso que ha interpuesto.

Luego en su Resol Ex. N° 1853/2025, esta SMA hace una rebaja de multa pero considerando las 107 UTA, lo cual no es lo correcto, debiendo haber partido de la base de la “treinta y dos unidades tributarias anuales”.

**B. Ponderación como periódico el uso del martillo hidráulico con el que se rompió roca que se encontró en el terreno.**

Las mediciones realizadas por el fiscalizador en marzo del año 2022, arrojaron una medición de 82 dBA y se establece específicamente corresponde al uso de un martillo hidráulico para picar una roca encontrada en el terreno. Este no es un hecho que se haya dubitado o cuestionado. Por esencia, es una gestión ultra transitoria, se pica la roca y trámite terminado. Esto se informó en Informe de gestión de ruido de RVC presentado en abril de 2022.

Por otra parte, en dicho informe de gestión de ruido presentado por esta parte, se ingresó a esta SMA informe ETFA SEMAM de fecha 16 de marzo de 2022, la cual arrojo que en todos los receptores medidos (6), se constató que en todos ellos no se superaba la norma, estando la obra a esa fecha en pleno cumplimiento. Esto implica y refuerza que el uso del martillo fue puntual y no periódico, que la obra a esa fecha sí cumplía, esto es importante a efectos de ponderar varios de los elementos usados para determinar la multa aplicada, esto es, daño causado, riego de daño, costos evitados con posterioridad a la fiscalización.

En relación a este punto, también queremos solicitar se tenga en vista que, si el uso del martillo hidráulico fue puntual, qué sentido habría tenido implementar medidas de mitigación respecto de una maquinaria que ya no se iba a usar en obra? Se podría caer en el absurdo de incurrir en gastos en biombos para tapar un martillo hidráulico que no se va a usar mas, ello para el solo efecto de acreditar que se incurrió en gastos relacionados en medidas de

mitigación aun cuando no se fueran a usar a los días siguientes? Es eso lo único que importa a la hora de ponderar estos hechos? Gastar por gastar para demostrar se compraron medidas aunque en el mismo acto no se fueran a usar? Por favor se solicita razonar sobre el punto. El Informe de SEMAM arrojó que posterior a la fiscalización ya se había vuelto al escenario de cumplimiento.

#### C. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción

El beneficio económico reconocido por esta SMA en su Resol Ex. 1853/ es de 3 UTA (11 UTA menos 7 UTA que equivale a los \$6.404.478 reconocidos como gastos posteriores a la fiscalización).

La sanción debe eliminar los beneficios económicos asociados al incumplimiento

En la Resolución Exenta N° 1853 objeto del presente recurso, se indica en el numeral 53 que:

*"En cuanto al beneficio económico, la Res, Ex. N° 149/2024 ponderó en sus considerandos 33° y siguientes, determinando un beneficio económico de 11 UTA, por concepto de costos evitados, en definitiva, por no haber implementado medidas de mitigación de ruidos, encontrándose en la imposibilidad de hacerlo actualmente o en el futuro."*

Luego en los numerales 83 y 84 de la citada resolución Ex. 1853, se reconoce por esta SMA que la fiscalizada incurrió en gastos con ocasión de la infracción, esto es, con posterioridad a la constatación de la primera excedencia.

En tal sentido se concluye en los numerales 85 y 86: Que los gastos incurridos con ocasión de la infracción ascienden a \$6.404.748.- por ende, el monto de los gastos evitados para efectos de calcular la multa baja de 11 UTA a 3 UTA.

En virtud de ello se acoge la alegación de que efectivamente se incurrió en un gasto para mitigar con posterioridad a la fiscalización la excedencia del nivel de ruido, estimado como suficiente a efectos de costos incurridos (se reconoce gasto por 6,7 UTA (\$6.404.478) de las 11 UTA informadas inicialmente como gastos evitados).

Por lo indicado, el beneficio económico que quedaría aun de la 11 UTA son 3 UTA a ser consideradas para estimar el beneficio económico. Este punto ya fue abordado y asentado por esta SMA en la Resol Ex. N° 1853/2025.

#### D.- Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (una de las Circunstancias del Art 40 de la LO-SMA.

**Las Bases Metodológicas indican:** "En cuanto al concepto de peligro, de acuerdo a la definición adoptada por el SEA, este corresponde a la "capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto

*adverso sobre un receptor". "A su vez, dicho servicio distingue la noción de peligro, de la de riesgo, definiendo a esta última como la "probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor".*

En relación con este punto, nos remitimos a las notas al pie de página N° 20 y 21 de la Resol Ex. N° 149/2025 relativos al numeral 49 de este procedimiento sancionatorio en donde se citan los siguientes informes de los cuales se extraen las siguientes piezas:

En el índice de esta guía OSMAN Andalucía se señalan como riesgos a la salud por temas de ruido 2, esto es efectos auditivos y Perturbación del sueño; respecto de la perturbación del sueño-que dicho sea de paso no es el caso de este procedimiento ya que la obra solo funciona de día y la fiscalización así lo establece por el horario de fiscalización (por Ordenanza y cumplimiento de leyes Laborales no se labora pasado cierto horario de la tarde). En base a este último punto, ninguno de los efectos asociados a la falta de sueño se puede dar en este caso, no obstante ello, se mencionan como efectos producidos por la superación de ruido de la obra, lo que no corresponde.

<b>4. El riesgo: evidencia científica de daños a la salud .....</b>	<b>16</b>
<b>4.1. Efectos auditivos .....</b>	<b>20</b>
<b>4.2. Perturbación del sueño .....</b>	<b>22</b>
A. El sueño .....	22
B. Efectos del ruido sobre el sueño .....	23
C. Efectos cardiovasculares .....	28
D. Estrés y sistema inmune .....	31
E. Interferencia con la comunicación oral .....	33
F. Efectos sobre el rendimiento .....	34
G. Efectos sobre fetos y recién nacidos .....	36
H. Accidentes - catástrofes .....	37
I. Efectos sobre la salud mental .....	37

Luego, respecto de los efectos auditivos que es el otro efecto indicado en este informe que cita la SMA como base para determinar los riesgos o peligros respecto de la población por la superación del límite de la respectiva zona, este informe indica lo siguiente:

## 4.1. Efectos auditivos

El deterioro auditivo se define como un incremento en el umbral auditivo evaluado clínicamente mediante audiometría (24).

### Definición "International Standard Organization" ISO

**Minusvalía auditiva:** desventaja impuesta por un deterioro auditivo suficientemente severo para afectar la propia eficiencia personal en las actividades de la vida diaria, usualmente expresada en términos de entender una conversación estándar en niveles bajos de ruido de fondo.

El deterioro puede producirse por el lugar de trabajo, el entorno-comunidad, y por otras causas (traumas, drogas ototóxicas, infecciones y causas hereditarias) (24).

La exposición a niveles de sonido menores de 70 dB no produce daño auditivo, independientemente de su duración. También hay acuerdo de que la exposición durante más de 8 horas a niveles sonoros por encima de 85 dB es potencialmente peligrosa (85 dB es equivalente al ruido de tráfico de camiones pesados en una carretera con mucho tráfico) (16).

Con niveles sonoros por encima de los 85 dB, el daño está relacionado con la presión sonora medida en dB y el tiempo de exposición (16), como puede observarse en el siguiente cuadro resumen.

TABLA 3. Niveles de exposición y efectos. Fuente (16)

Nivel sonoro	Duración de la exposición	Efecto
<70 dBA	Independiente	No hay daño auditivo
>85 dBA	Más de 8 horas diarias	Daños auditivos

De la guía citada por la SMA en su Resol N° 149/2024, aparece que bajo 70 bBA no hay daño y sobre 85 dBA en un rango de tiempo de mas de 8 horas diarias, se produce daño.

Entonces en base al informe citado y de los antecedentes del caso particular aparece que no es factible se produzca daño ni peligro del mismo, ya que el martillo hidráulico que generó la mayor excedencia llegó a los 82 dBA y no se usó mas de 8 horas, siendo el promedio de los días que fue utilizado de 4 horas seguidas.

Asimismo, se cita al pie de la página 16, **la Night Noise Guidelines for Europe**, la cual en su introducción indica: “1 Introduction The aim of this document is to present the conclusions of the World Health Organization (WHO) working group responsible for preparing guidelines for exposure to noise during sleep.” Esto es se refiere a que todas las consecuencias desarrolladas en dicho extenso informe, se producen por interrupción del sueño, por ende, mal podrían estimarse esos daños si las condiciones no son las mismas. A la hora de las emisiones no se interrumpe el sueño nocturno de nadie (se conoce perfectamente horario de funcionamiento de las obras, que es diurno).

**E.- Otras consideraciones a tener presente a efectos de reevaluar y rebajar la multa impuesta.**

## **I. Bases Metodológicas para la determinación de sanciones pecuniarias del SMA**

### **1.- La sanción debe estar dirigida a evitar futuros incumplimientos y cambiar el comportamiento del infractor.**

Respecto de este punto, solicitamos tener presente que los procedimientos de sanciones que menciona esta SMA en su resolución, son procedimientos antiguos, ello porque en base a dichos procedimientos la empresa sancionada tomó medidas hace ya unos años en todas sus obras, generando un manual técnico de aplicación de medidas de mitigación de ruidos en obras, lo que ha llevado a que no existan actualmente denuncias en contra de la empresa por emisión de ruidos de sus faenas. Es por ello que no es necesario que se le aplique actualmente una multa elevada con la finalidad de cambiar el comportamiento de la empresa dado que ello ya ocurrió, basta ver la antigüedad de los procesos vigentes o terminados para que esta SMA tenga por comprobado este punto. Por lo que para la determinación de la multa, este criterio no debería ya ser aplicado por ya haber sido asimilado y cumplido su objetivo antes de esta sanción.

### **2.- La sanción debe ser flexible, consistente y considerar las circunstancias específicas del caso y del infractor**

Las Bases Metodológicas indican: "El valorar las circunstancias particulares del caso y del infractor implica que deben considerarse de manera diferenciada aspectos como:

- el grado de intencionalidad con que se actuó: A pesar de las disquisiciones que se indican en la Resol Ex 1853/2025, tanto antes de la fiscalización como después se realizaron y costearon medidas de mitigación, siempre tendiendo al cumplimiento, ello sumado a situación particular del terreno en donde se encontró roca, situación muy particular, que llevó a utilizar una herramienta en forma muy puntual y que no es habitual en las obras, lo que hizo que sin perjuicio de propender al cumplimiento, se erró en la ejecución.

- el comportamiento anterior del infractor: sin perjuicio de que hay otros procedimientos en curso con recursos pendientes y otros cerrados, todos ellos son de hace varios años, no habiendo en la actualidad y desde hace al menos 3 años, nuevas fiscalizaciones en donde se haya detectado incumplimientos, ello se debe al trabajo realizado en la empresa a fin de dar íntegro cumplimiento a la normativa y que ha resultado en forma exitosa, esto también debe considerarse al momento de ponderar estas circunstancias.

- su capacidad económica; En el procedimiento administrativo sancionatorio D-019-2021, en el numeral 131 y luego de haber sido solicitado por esta empresa, la SMA determinó que correspondía, dadas las circunstancias económicas de la empresa, que esta corresponde a **empresa grande 3** (no 4

como se considera en Resol Ex. N° 1853/2025. Se solicita corregir esto en la estimación del monto de la multa.

- el grado de cooperación que ha mantenido con la investigación y el procedimiento sancionatorio; La empresa ha cooperado en todo lo que ha pedido la autoridad en este caso, entregando la información requerida y facilitando las fiscalizaciones. Así ha sido reconocido por esta SMA en su Resol Ex. N° 149/2024.
- la adopción de medidas correctivas. Situación de cumplimiento con medidas adoptadas, hecho no ponderado por SMA.

En el razonamiento expuesto por esta SMA, la Resol. Ex. N° 149/2024 y en la 1853/2025 se echa de menos considerar que dentro de las denuncias se indica que: se está sufriendo de ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas principalmente por martillazos, golpes de objetos, y el funcionamiento de maquinaria asociada a una faena constructiva."

Estas actividades son fácilmente mitigable por "medidas de gestión" que esta SMA no considera en su análisis, las cuáles si fueron acompañadas y no ponderadas en su análisis. Basta con colocar correctamente los biombos acústicos, dar instrucciones acertadas a los trabajadores para lograr lo que la norma pide "mitigar" para no tener superaciones de niveles de ruido.

- Otras circunstancias que han sido declaradas por esta SMA concurren como atenuantes: irreprochable conducta anterior.

### 3.- Circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA

- 1.- La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

Nos remitimos a las consideraciones ya expuestas en numeral 3 precedente de este recurso.

- 2.- Irreprochable conducta anterior: según asentado por esta SMA en la Resolución N° 149/2014, concurre.

### 3.- Capacidad económica del infractor

Las Bases Metodológicas en este punto indican: "Este ajuste pretende, por un lado, que las sanciones asociadas a hechos infraccionales equiparables, tengan un impacto económico acorde a la capacidad económica del infractor, y por otro, evitar que una sanción impacte en exceso a personas o empresas que se encuentran en una condición económica especialmente desfavorable. De acuerdo a estos dos objetivos, la SMA considera dos aspectos de la capacidad económica del infractor: el tamaño económico y la capacidad de pago."

Respecto al tamano económico, nos remitimos a lo indicado respecto de que esta SMA previas alegaciones de esta parte declaró como empresa Grande 3, para que dicha clasificación se mantenga en el análisis.

Por otra parte, la capacidad de pago, dice relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis

En este punto esta SMA vuelve a utilizar erróneamente la argumentación en base a los antecedentes. No se puede considerar solo los activos circulantes para hacer el análisis indicado, el balance debe verse en su integridad, con los activos y pasivos circulantes, los activos y pasivos fijos y el patrimonio. RVC Ingeniería y Construcción S.A. contrata con distintas inmobiliarias para la ejecución de diversas obras y no puede establecerse que se utilicen recursos que son entregados para la realización de otras obras para cubrir multas o considerar los activos circulantes que van destinados al pago de proveedores y subcontratos para el pago de multas, sería como desviar recursos de los mandantes, lo cual a todas luces no parece correcto.

Se adjuntan a esta presentación los balances años 2021, 2022, y 2024 para que esta SMA pueda generar el convencimiento respecto del punto expuesto y ello es que la multa impuesta es desproporcionada en relación a la capacidad de pago, los magros resultados de los años 2021 y 2022 y la pérdida de mas de setecientos millones de pesos como resultado del ejercicio 2024.

En tal sentido, además, cabe señalar que se ha sostenido que el principio de proporcionalidad “[...] consiste en que la sanción que se va a aplicar producto de una infracción sea adecuada a la entidad o cuantía que ha tenido la infracción. Si bien la LOSMA establece un catálogo de criterios de ponderación de las sanciones, todos ellos deberán tender, en definitiva, a materializar el principio de proporcionalidad, ya que, como se ha señalado, los criterios de graduación y ponderación de sanciones derivan del principio de proporcionalidad, que se estima como un principio fundamental del Derecho administrativo sancionador”<sup>3</sup>. Ello genera como consecuencia que la sanción se modele y module conforme al caso concreto mediante la ponderación de los criterios del art. 40, incluida la capacidad de pago del infractor.

Por esta razón, solicito asimismo que se tenga en consideración la capacidad de pago de mi representada. La omisión de estos elementos deja en entredicho su debida motivación, lo que por añadidura pone en tela de juicio su legalidad y hacen procedente la revisión del mismo (al menos parcial).

**Por Tanto**, y de conformidad a los argumentos expuestos y antecedentes acompañados,

**Ruego a Ud.**, acoger el recurso de revisión interpuesto, dejando sin efecto la Res. Ex. N° 149/2024 y consecuencialmente la Res. Ex. N° 1853/2025, por los

---

3

argumentos indicados y en subsidio, se solicita a Ud. resolver lo que en derecho corresponda, rebajando prudencialmente la multa, teniendo presente la alegación en cuanto a la multa base que para ello se debería considerar (treinta y dos unidades tributarias anuales).

Asimismo, tener en consideración que por no haberse interpuesto un reclamo de ilegalidad en Tribunales Ambientales, una vez resuelto el presente recurso se pueda proceder con el pago rebajado dentro de los 5 días contados desde que se resuelva el presente recurso.

**PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA ANTECEDENTES**

Solicito a Ud. tener por acompañado los siguientes antecedentes:

Balance s de RVC Ingeniería y Construcción S.A años 2021, 2022, 2024.-

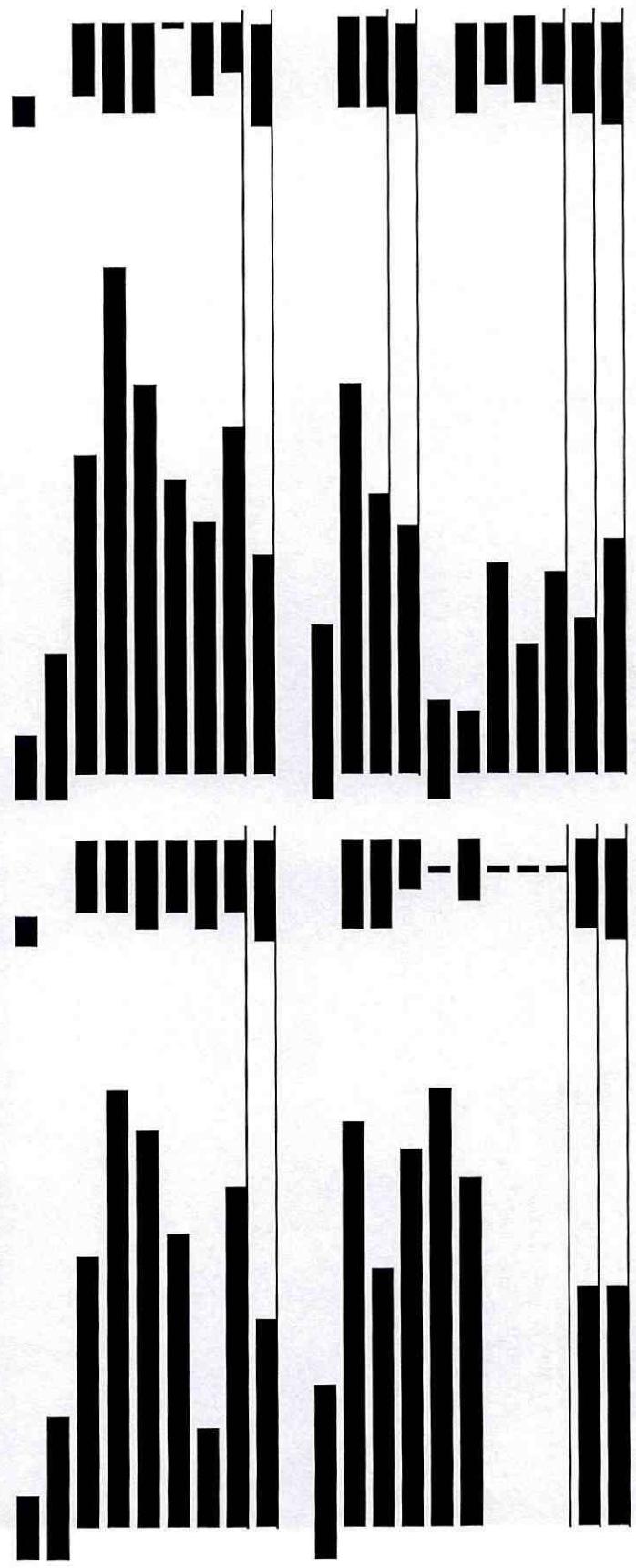
El presente recurso se firma conforme las normas de la Ley 19.799.

María Victoria Echave Hamilton  
p.p. RVC Ingeniería y Construcción S.A.

MARIA VICTORIA  
ECHAVE HAMILTON  
COD. TRXZTg5ZTN00Y4NDcwMDQz  
2025/10/02 12:53:49 UTC

FIRMA ELECTRONICA  
Ley N° 19.799 CHILE





*M.G.*  
Marly Godoy Meza

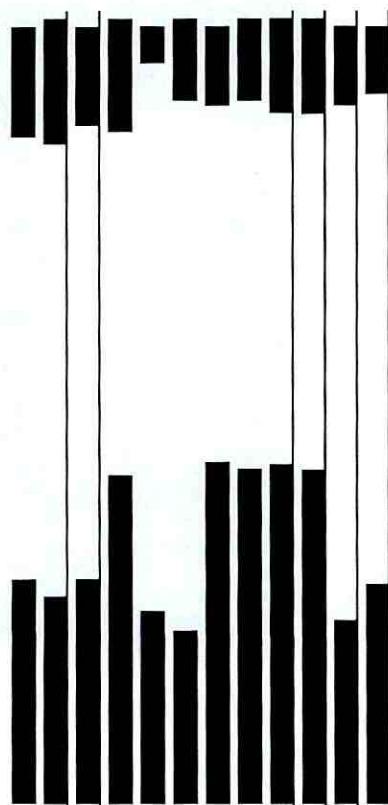
Jefe de Contabilidad

RVC Ingeniería y Construcción S.A.

Estados Financieros al 31 de diciembre de 2021

Estado de Resultados por el período terminado al 31 de diciembre de 2021

M\$



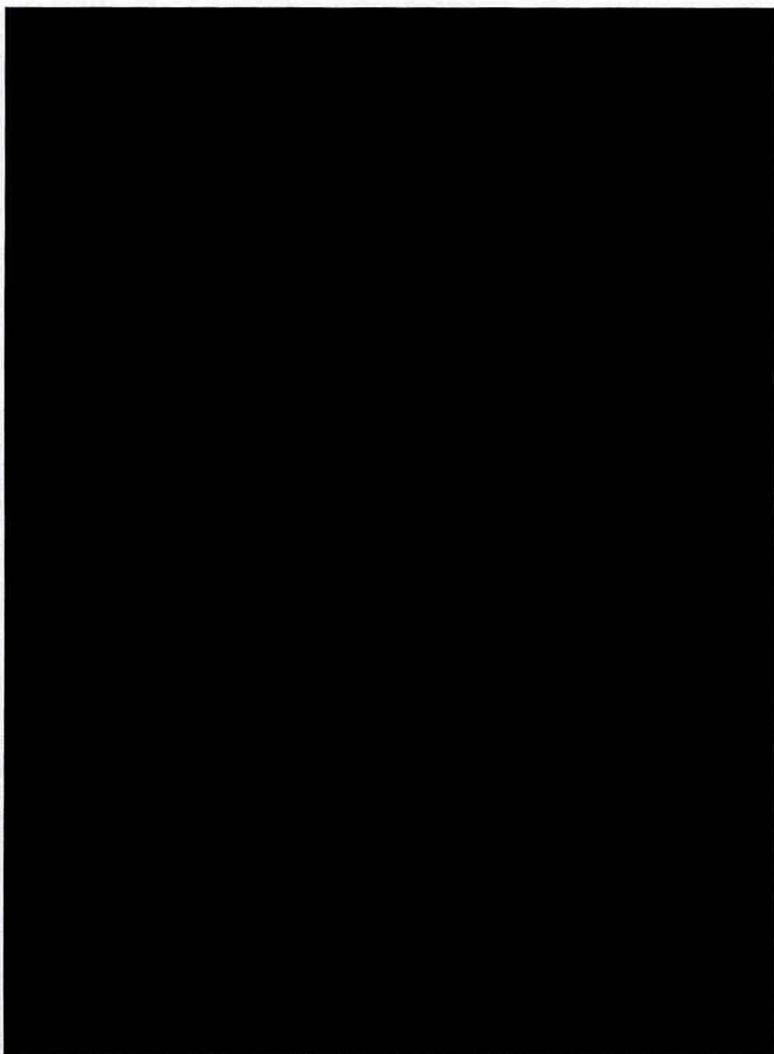
*Mg.*

Marly Godoy Meza

Jefe de Contabilidad

Jefa Contabilidad  
*Moz.*

RVC INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.  
ESTADOS CONSOLIDADOS DE SITUACIÓN FINANCIERA CLASIFICADO  
Al 31 de diciembre de 2022



**RVC INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.  
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA**

## Subgerente Contabilidad

Certificado de Deuda

NOMBRE RVC INGENIERIA Y CONSTRUCCION

DIRECCION PATRICIO LYNCH 160

COMUNA IQUIQUE

RUT 78.223.950-3

Total Deuda Liquidada Morosa		Total Deuda No Vencida Liquidada		Acogidos ART 196 y 197 DEL C.T.	
CLP	106,010,036				

Deuda :Morosa (CLP)

FORMULARIO	TIPO	FOLIO	FECHA VCTO.	DEUDA NETA	REAJUSTE	INTERES	MULTA	TOTAL
21	21	12704565	00-00-0000	13,607	0	0	0	13,607
21	21	12706103	00-00-0000	13,661	0	0	0	13,661
21	21	12707683	00-00-0000	13,730	0	0	0	13,730
21	21	12709239	00-00-0000	13,757	0	0	0	13,757
21	21	12710547	00-00-0000	13,785	0	0	0	13,785
21	21	12711949	00-00-0000	13,729	0	0	0	13,729
21	21	12712907	00-00-0000	13,853	0	0	0	13,853
21	21	12738053	00-00-0000	13,853	0	0	0	13,853
108	108	1757431236	21-Oct-2025	31,522,502	126,063	0	0	31,648,565
110	110	1757624955	29-Sep-2025	73,143,840	292,512	815,144	0	74,251,496
Total Deuda Morosa (CLP)				104,776,317	418,575	815,144	0	106,010,036

Fecha de Emisión del Certificado: 18-11-2025

(Liquidada al: 18-11-2025)

Emitido a las: 11:47

El Servicio de Tesorería certifica que de acuerdo al estado de la Cuenta Única Tributaria del RUT 78.223.950-3, éste registra deuda por el(los) formulario(s) detallado(s) precedentemente.

La Institución o persona ante quien se presenta este certificado, podrá verificar su autenticidad en [www.tgr.cl](http://www.tgr.cl), ingresando el número del código de barra que se indica en certificado.

\*Nota: Si la fecha de vcto. de la deuda es 00-00-0000 es una multa y no se aplicarán reajustes, intereses ni multas.

IMPORTANTE

DOCUMENTO NO VALIDO PARA PAGAR EN INSTITUCIONES RECAUDADORAS



001SD202532218733729

Página 1 de 1



## Procedimientos Sancionatorios

Expediente: D-086-2023

Fecha Inicio : 25-04-2023

Fecha Término:

Estado: En curso

Unidad fiscalizable

▶ PROYECTO ALTO MIRADOR TORRE 1-RVC  
Valparaíso - Región de Valparaíso

Titular

▶ RVC INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.

INFORMACIÓN  
RESERVADA

	Documentos (23)	Hechos considerados (1)	Fiscalizaciones asociadas (2)	Medidas provisionales asociadas (0)	Sanctiones (0)	
1	Formulación de Cargos		Formulación de Cargos		25-04-2023	Descargar
2	Antecedentes		Otros		25-04-2023	Descargar
3	Designia fiscales		Otros		25-04-2023	Descargar
4	Notificación interesados FdC		Otros		25-04-2023	Descargar
5	Seguimiento correos de Chile		Notificación Formulación de Cargos		28-04-2023	Descargar
6	Descargos RVC		Descargos		26-05-2023	Descargar
7	Tiene presente descargos		Resolución tiene presente descargos		30-05-2023	Descargar
8	Notificación interesados Censurado Res ex N° 2		Otros		30-05-2023	Descargar
9	Notificación Res. Ex N° 2		Otros		01-06-2023	Descargar
10	Res. Ex. 3 Rol D 086 2023 FIRMADO..... Censurado		Resolución que tiene por incorporados los antecedentes que indica		16-10-2023	Descargar
11	Notificación Res. Ex. 3 Titular		Otros		19-10-2023	Descargar
12	Notifica Resolución Exenta N°3 Rol D 086 2023 Interesados_ Censurado		Otros		23-10-2023	Descargar
13	Dictamen Ruido D 086 2023 FIRMADO..... Censurado		Dictamen		18-01-2024	Descargar
14	Res. Ex. 149 Resolución Sancionatoria		Resolución Sancionatoria		01-02-2024	Descargar
15	Notificación electrónica a interesados		Notificación de Resolución Sancionatoria a Terceros		05-02-2024	Descargar
16	Notificación Resolución Sancionatoria al Titular		Notificación de Resolución Sancionatoria al Titular		08-02-2024	Descargar
17	Recurso de reposición		Presentación de Reposición		15-02-2024	Descargar
18	Res. Ex. 325 Confiere traslado		Otros		06-03-2024	Descargar
19	Notificación a terceros		Otros		07-03-2024	Descargar
20	RES 1853 2025 RESUELVE REPOSICIÓN D 086 2023 ALTO MIRADOR		Resolución Reposición		03-09-2025	Descargar
21	Notificación RES 1853 2025 SMA a Titular		Notificación Resolución Reposición		11-09-2025	Descargar
22	Notificación RES 1853 2025 SMA Interesados		Otros		12-09-2025	Descargar
23	Recurso Extraordinario de Revisión		Otros		02-10-2025	Descargar



**Notario Titular de Santiago Cristian Felipe Camilla Sandoval**

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de CERTIFICADO DE VIGENCIA otorgado el 26 de Junio de 2025 reproducido en las siguientes páginas.

Notario Titular de Santiago Cristian Felipe Camilla Sandoval.-

Huérfanos 1160 Of 101 y 102.-

Santiago, 26 de Junio de 2025.-



Barcode  
123456802511  
[www.fojas.cl](http://www.fojas.cl)



Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley N°19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excmo. Corte Suprema.-  
Certificado N° 123456802511.- Verifique validez en [www.fojas.cl](http://www.fojas.cl).-  
CUR N°: F5322-123456802511.-



CRISTIAN CAMILLA SANDOVAL  
1º NOTARÍA DE SANTIAGO

### CERTIFICADO DE VIGENCIA

A requerimiento de don [REDACTED] chileno, soltero,  
abogado, [REDACTED]

[REDACTED] con domicilio para estos efectos  
en calle [REDACTED] comuna de

Providencia, Región Metropolitana, certifico que revisada la matriz de la escritura,  
correspondiente a la **REDUCCIÓN A ESCRITURA PÚBLICA ACTA SESIÓN DE**  
**DIRECTORIO RVC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.** de fecha **cuatro de julio**  
**de dos mil veinticuatro**, que lleva el Repertorio número **siete mil seiscientos**  
**cuarenta y tres guión dos mil veinticuatro**, no hay constancia a la fecha de  
anotación marginal de revocación parcial o total de los poderes otorgados en la  
misma.

Santiago, 26 de Junio de 2025.



ALEJANDRO EMILIO VERA OVALLE  
NOTARIO PÚBLICO SUPLENTE  
DE DON CRISTIAN CAMILLA SANDOVAL  
NOTARIO TITULAR  
DE LA PRIMERA NOTARÍA DE SANTIAGO

Pag: 2/16



Certificado N°  
123456802511  
Verifique validez en  
<http://www.ofegas.cl>





PMM. REPERTORIO N°7.643/2024.  
OT. 504297

### REDUCCIÓN A ESCRITURA PÚBLICA

### ACTA SESIÓN DE DIRECTORIO

RVC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.

EN SANTIAGO DE CHILE, a cuatro de Julio de dos mil veinticuatro, ante mí,  
**RODRIGO ANDRÉS FARÍAS PICÓN**, abogado, Notario Público Interino de  
la Primera Notaría de Santiago, domiciliado en calle Huérfanos mil ciento  
sesenta, oficinas ciento uno y ciento dos, comuna de Santiago, Región  
Metropolitana, comparece: doña [REDACTED]  
chilena, casada, abogado, [REDACTED]

Pag: 3/16

A.C.

[REDACTED]  
domiciliada en Avenida Los Cerezos número [REDACTED] piso [REDACTED]  
piso, comuna de Providencia, Región Metropolitana; la compareciente mayor  
de edad quien acredita su identidad con la cédula citada y expone, que  
debidamente facultada solicita reducir a escritura pública el siguiente  
documento: "ACTA SESIÓN DE DIRECTORIO RVC INGENIERÍA Y



Certificado  
1234567890123456  
Verifique validez  
<http://www.fojas.cl>



20240704123747MIM  
Verifique en  
[www.notariospicón.cl](http://www.notariospicón.cl)  
[www.cbxchile.cl](http://www.cbxchile.cl)

**CONSTRUCCIÓN S.A.** En Santiago de Chile, a las nueve horas del dia dieciocho de junio del año dos mil veinticuatro, en las oficinas de la sociedad ubicadas en [REDACTED]

comuna de Providencia, tuvo lugar la Sesión de Directorio de la sociedad **RVC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.** citada para el dia de hoy. Se abrió la sesión a las nueve horas, hecho que es certificado en este acto por el señor Presidente. **ASISTENCIA.** Concurrieron los miembros titulares del Directorio de la sociedad, doña Irma María de la Luz Vicuña Marín, don Ricardo Vicuña Cerda quien preside la sesión, don Ricardo Vicuña Marín, don Juan Armando Vicuña Marín y don Álvaro Correa Rodríguez. Asiste especialmente invitado Rodrigo Ortiz Inostroza, quien actúa como secretario de actas.

**APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.** Se dio lectura y se aprobó por unanimidad, el acta de directorio de la sesión anterior.

**OTORGAMIENTO DE PODERES.** El Presidente del directorio explicó que considerando las necesidades de la empresa, se hace necesario modificar la estructura de poderes para la representación y administración de la sociedad.

**ACUERDOS.** El Directorio, luego de debatido el tema, acordó por unanimidad establecer los siguientes poderes de administración y representación de la sociedad, para que sean ejercidos en la forma y con las limitaciones que para cada caso se contemplan. **PRIMER ACUERDO: DESIGNACIÓN DE APODERADOS.** El Directorio acordó por unanimidad, designar como

**Apoderados Clase A;** a don [REDACTED], cédula de

Pag: 4/16



Certificado  
123456802511  
Nº  
Verifique validez en  
<http://www.fojas.cl>





ii) Designa como Apoderados Clase B: [REDACTED]

cero. iii) Designar como Apoderados Clase C: [REDACTED]

Designa como Apoderados Clase D: a don / [REDACTED]



Certificado  
123456802611  
Verifique validez  
<http://www.tojas.com>



20240704123747MM  
Verifique en  
[www.notariadeficton.com](http://www.notariadeficton.com)  
[www.cbrnied.com](http://www.cbrnied.com)

**SEGUNDO ACUERDO: FACULTADES DE**

**ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN.** El Directorio acordó por unanimidad, que los apoderados designados actuando en la forma que se indica, estarán investidos de una o más de las facultades que a continuación se enumeran: **Uno/ Representar judicialmente a la Sociedad, con todas y cada una de las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial contempladas en ambos incisos del artículo siete del Código de Procedimiento Civil, las que incluyen la facultad de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos y los términos legales, transigir, con declaración expresa que la facultad de transigir comprende también la transacción extrajudicial, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitrajadores, aprobar convenios judiciales o extrajudiciales, percibir, otorgar quitas o esperas;** **Dos/ Representar extrajudicialmente a la Sociedad. Concurrir ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, municipales, organismos o instituciones de derecho público, fiscales o semifiscales, autoridades de orden tributario, previsional o laboral, o personas de derecho privado, sean ellas naturales o jurídicas, incluyendo a los Ministerios, Tesorería General de la República, Servicio de Impuestos Internos y Serviu, con toda clase de solicitudes, memoriales y demás documentos que sean menester y desistirse de sus peticiones, y especialmente, solicitar el otorgamiento de Rol Único Tributario y efectuar la iniciación de actividades de la Sociedad, y solicitar el timbraje de sus boletas, facturas y libros de contabilidad. Representar a la sociedad ante toda clase de organismos de previsión, Cajas de Previsión, Administradoras de Fondos de Pensiones, Servicio de Seguro Social, Instituciones de Salud Previsional, Isapres, Instituto de Normalización Previsional, y ante la Dirección o Inspecciones Comunales o Regionales del Trabajo y toda clase de organismos, instituciones o autoridades que se relacionen con las actividades**





laborales, de previsión y de seguridad social, pudiendo presentar toda clase de solicitudes y peticiones ante ellas, desistirse de las mismas, modificarlas y aceptar sus resoluciones; **Tres/** Retirar de las oficinas de correos, aduanas, empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo, toda clase de correspondencia, incluso certificada, giros, reembolsos, cargas, encomiendas, mercaderías, piezas postales, etcétera, consignadas o dirigidas a la Sociedad. **Cuatro/** Por cuenta de la sociedad, inscribir propiedad intelectual, industrial, nombres, marcas comerciales, modelos industriales, deducir oposiciones o solicitar nulidades, y en general, efectuar todas las tramitaciones y actuaciones que sean procedentes en relación con esta materia; **Cinco/** Establecer agencias, sucursales o establecimientos en cualquier punto del país o en el extranjero, designando a las personas que deban atenderlas; **Seis/** Celebrar contratos de promesa, otorgar los contratos prometidos y exigir judicial o extrajudicialmente su cumplimiento, relativos a bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales; **Sietas/** Comprar, vender y permutar, y en general, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, incluso valores mobiliarios, acciones, bonos, debentures, efectos públicos o de comercio, y derechos de cualquier naturaleza; pudiendo renunciar a las acciones que pudiesen corresponder a la sociedad, tales como acciones resolutorias y acciones de nulidad entre otras; **Ocho/** Vender, ceder y transferir bienes inmuebles a título oneroso, pudiendo suscribir promesas de compraventa y contratos de compraventa, pactando en ellos las cláusulas de su esencia, naturaleza o accidentales que estime pertinentes o convenientes, convenir el precio y su forma o modalidades de pago, pactar multas para evento de desistimiento, retraso en la entrega material y cualesquiera otras condiciones y modalidades, así como modificarlos y/o rectificarlos e, incluso, rescindir y dejar sin efecto los contratos e instrumentos aludidos; suscribir instrucciones notariales o de similar tipo y modificarlas o dejarlas sin efecto; percibir el precio, otorgar cancelaciones y/o renunciar a la acción resolutoria.

Pag: 7/16



Certificado  
1234568902511  
Verifique validez  
<http://www.fojas.cl>



20240704123747UM  
Verifique en  
[www.notariatinospicon.cl](http://www.notariatinospicon.cl)  
[www.oficinas.cl](http://www.oficinas.cl)



Certificado  
123456802511  
Número  
Verifique validez en  
<http://www.fojas.cl>



o rescisoria; retirar de la Notaría en que se hubiere suscrito el contrato de compraventa o del Banco que financie el precio al comprador, los documentos que se hubieren dejado con las instrucciones del caso para proceder al pago efectivo del precio o el producto que le corresponda del crédito hipotecario; requerir las inscripciones, anotaciones o subinscripciones que fueron necesarias en los registros respectivos o facultar a terceros al efecto. **Nueve/** Gravar los bienes sociales, con derechos de uso, usufructo, habitación, fidelcomiso, o constituir servidumbres activas o pasivas; **Diez/** Dar y recibir en prenda bienes muebles, valores, derechos y demás cosas corporales o incorporables, sean en prenda civil, mercantil, bancaria, agraria, industrial, sin desplazamiento, warrants, de cosa mueble vendida a plazo u otras especiales, para garantía de obligaciones sociales u obligaciones de terceros, cancelarlas y alzar dichas garantías; **Once/** Dar y recibir bienes en hipoteca, posponer hipotecas, constituirlas con cláusulas de garantía general, para garantía de obligaciones sociales y/o de un Fondo de Inversión Privado u obligaciones de terceros, y alzarlas; **Doce/** Dar y tomar en arrendamiento, subarrendamiento, leasing, administración o concesión toda clase de bienes, corporales e incorporables, raíces o muebles; **Trece/** Concurrir a la constitución de sociedades de cualquier clase, naturaleza u objeto, de comunidades, de asociaciones o cuentas en participación, de corporaciones, de cooperativas, ingresar a las ya constituidas, representar a la Sociedad, con voz y voto, en todas ellas; designar administradores; concurrir a la modificación, disolución y liquidación de aquéllas de que forme parte y ejercer o renunciar las acciones que competan a la Sociedad, en tales sociedades o comunidades sin limitación alguna; Representar a la sociedad en las Juntas de Accionistas, reuniones de socios o Asambleas de Aportantes de aquellas sociedades, o fondos de Inversión establecidos por la Ley dieciocho mil ochocientos quince, de los que la sociedad sea accionista, socio o Aportante, con derecho a voz y voto, con las más amplias atribuciones; pudiendo designar Directores, Inspectores de Cuentas o Auditores Externos, acordar la reforma de sus



estatutos, su terminación anticipada, su disolución y liquidación, fusiones y demás procesos de reorganización empresariales. **Catorce/** Celebrar contratos de seguro y boletas bancarias de garantía, pudiendo acordar primas, fijar riesgos, estipular plazos y demás condiciones, cobrar pólizas, endosarlas y cancelarlas, aprobar e impugnar liquidaciones de siniestros, etcétera; **Quince/** Aceptar y constituir fianzas, simples o solidarias, avales, solidaridad, y en general, toda clase de cauciones y garantías para caucionar toda clase de obligaciones, civiles, naturales, mercantiles o de cualquier naturaleza de la Sociedad u obligaciones de terceros; **Dieciséis /** Alzar o cancelar toda clase de cauciones y garantías en beneficio de la Sociedad; **Diecisiete/** Cobrar y percibir judicial y extrajudicialmente todo cuanto se adeude a la Sociedad o pueda adeudársele en el futuro, a cualquier título que sea, por cualquiera causa o personas, sea ella natural o jurídica, de derecho privado o de derecho público, incluso el Fisco, sea en dinero, en otra clase de bienes corporales o incorporables, raíces, muebles, valores mobiliarios, efectos de comercio, etcétera; **Dieciocho/** Firmar recibos, finiquitos y cancelaciones y, en general, suscribir, otorgar, firmar, extender, modificar y refrendar toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo formular en ellos todas las declaraciones que estime necesarias o convenientes; **Diecinueve/** Pagar en efectivo, por dación en pago de bienes muebles, por consignación, subrogación, cesión de bienes, etcétera, todo lo que la Sociedad adeudare por cualquier título y, en general, extinguir obligaciones ya sea por novación, remisión, compensación, etcétera; **Veinte/** Dar y tomar bienes en comodato y ejercitarse las acciones que competan a la Sociedad; **Veintiuno/** Dar y recibir especies en depósito voluntario o necesario o en secuestro; **Veintidós/** Celebrar contratos de comisión o correduría; **Veintitrés/** Realizar toda clase de operaciones con sociedades securizadoras; **Veinticuatro/** Suscribir en representación de la sociedad contratos individuales y/o colectivos de trabajo, ponerles término y celebrar y suscribir transacciones y finiquitos **Veinticinco/** Celebrar contratos de



Certificado  
123456789011  
Verifique validez  
<http://www.fojas.cl>





Certificado  
1234567890123456  
Número válido en  
<http://www.lojas.cl>



transporte, de servicio, de fletamiento, de seguro, de depósito, de mandato, de transacción, comisión, comercialización, construcción, administración, concesión, toda clase de contratos para la confección de obra material, contratar obras, fijar precios y condiciones, convenir aumentos o disminuciones de las obras contratadas, otorgar finiquitos con respecto a las obras ejecutadas y aprobar u objetar estados de pagos y, en general, celebrar cualquier otra especie de contrato que se relacione directamente con la política de inversiones de la sociedad, estipulando en ellos las cláusulas de su esencia, naturaleza o meramente accidentales, pudiendo modificarlos y, al efecto, firmar las escrituras públicas y privadas que sean pertinentes.

**Veintiséis/** Abrir y cerrar cuentas corrientes bancarias de depósito o de ahorro y administrar aquellas de que la sociedad, sea titular, pudiendo girar y sobregirar en ellas, contratar toda clase de préstamos y líneas de crédito o de sobregiro en moneda nacional o extranjera, con o sin interés, con instituciones bancarias, financieras y particulares, en forma de mutuo, avance contra aceptación, sobregiros, créditos en cuenta corriente, crédito documentario o de cualquier otra forma, pudiendo al efecto suscribir, firmar y aceptar los contratos de mutuo, pagarés, letras de cambio y todo instrumento público, privado o mercantil que fuere pertinente; hacer y retirar depósitos de dinero, especies o valores a la vista o a plazo, retirar valores en custodia, arrendar cajas de seguridad, abrirlas y poner término a su arrendamiento y; efectuar toda clase de operaciones bancarias en moneda nacional o extranjera.

**Veintisiete/** Administrar las cuentas corrientes bancarias de que la sociedad, sea titular, pudiendo depositar, hacer protestar, revalidar, endosar, cancelar y cobrar cheques; solicitar líneas de crédito, sobregiros y créditos bajo cualquier modalidad, girar cheques, suscribir y aceptar y girar letras de cambio, pagarés y demás instrumentos mercantiles necesarios para perfeccionar, documentar y garantizar las operaciones de crédito; retirar talonarios de cheques y solicitar, aprobar o impugnar los saldos de dichas cuentas corrientes, encomendar comisiones de confianza y dar instrucciones a bancos



particulares o estatales o instituciones financieras, nacionales o extranjeras. Veintiocho/ Girar, aceptar, endosar en cobranza, garantía o en dominio, acordar liberaciones de protesto y protestar, letras de cambio, pagarés y toda clase de títulos de crédito en moneda nacional o extranjera. Veintinueve/Celebrar cualquier otro contrato, nominado o no, rescindir, rescindir, resolver y dejar sin efecto actos y contratos; y Treinta/ Conferir mandatos y poderes generales y especiales, revocarlos, delegar y reasumir, en todo o en parte, sus poderes cuantas veces lo estime necesario. Treinta y Uno/ Los apoderados quedan expresamente facultados para autocontratar.

**TERCER ACUERDO.- FORMA DE EJERCER LAS FACULTADES POR LOS APODERADOS.**- El Directorio acuerda por unanimidad que los

apoderados designados en el Primer Acuerdo, ejercerán las facultades de administración y representación del Segundo Acuerdo de la siguiente forma:

Uno.- Dos Apoderados Clase A, actuando conjuntamente, en nombre y representación de la sociedad, estarán facultados para representar a la sociedad RVC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A. con las más amplias facultades de administración y disposición de bienes, pudiendo ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad, en todos los asuntos, negocios, operaciones, gestiones, actuaciones, juicios, actos, contratos, sin limitación de clase alguna y, en particular, pero no exclusivamente, estarán investidos de todas las facultades descritas en los números Uno/ a Treinta y Uno/, ambos inclusive, del Segundo Acuerdo. Dos.- Uno cualquiera de los Apoderados Clase A, actuando conjuntamente con uno cualquiera de los

Apoderados Clase B, en nombre y representación de la sociedad RVC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A., estarán investidos de todas las facultades descritas en los números Uno / a Treinta y Uno/, ambos inclusive del Segundo Acuerdo; Tres.- Uno cualquiera de los Apoderados Clase A, uno cualquiera de los Apoderados Clase B, uno cualquiera de los apoderados de clase C y/o uno cualquiera de los apoderados clase D, actuando individualmente en nombre y representación de la sociedad RVC



Certificado  
123456802511  
Verifique validez  
<http://www.tojas.cl>



INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A., estarán investidos de todas las facultades descritas en los números Dos / y Tres/, ambos inclusive, del Segundo Acuerdo. Con todo, ninguno de los apoderados podrá ser emplazado o notificado válidamente por la poderdante de multas, procedimientos contenciosos o para gestión o procedimiento alguno, sin previa notificación en forma legal al representante legal de la sociedad de multas o procedimientos contenciosos. Cuatro.- Uno cualquiera de los Apoderados Clase C, actuando conjuntamente con uno cualquiera de los Apoderados Clase A o con uno cualquiera de los Apoderados Clase B, o conjuntamente Dos Apoderados Clase B, actuando en nombre y representación de la sociedad RVC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A. estarán investidos de todas las facultades descritas en los números Uno/ a Veintinueve/, ambas inclusive, del Segundo Acuerdo con LA LIMITACIÓN DE QUE CADA UNO DE ESTOS ACTOS O CONTRATOS NO REPRESENTEN PARA LA SOCIEDAD OBLIGACIONES POR UN MONTO IGUAL O SUPERIOR A LAS TRES MIL UNIDADES DE FOMENTO.  
EXCEPCION A LA LIMITACION En todo caso, estos apoderados podrán sin limitación de monto aprobar u ordenar el pago de nóminas a acreedores, proveedores, contratistas o empleados, en bancos e instituciones financieras.  
CUARTO ACUERDO. PODERES ESPECIALES El Directorio por unanimidad de sus miembros acuerda otorgar los siguientes poderes especiales: PODER ESPECIAL A ADMINISTRADORES DE OBRA Y GERENTES.- Se acuerda asimismo, establecer los siguientes poderes especiales de administración y representación de la sociedad, para que sean ejercidos en la forma y con las limitaciones que para cada caso se contemplan: A.- Se faculta a quienes detenten formalmente el cargo de "Administrador de Obra" designado por la sociedad, para que actuando en nombre y representación de la misma, la representen con las siguientes facultades: (i) para que actuando individualmente, suscriban en representación de la sociedad, respecto de trabajadores en cargos directos que no tienen personal a cargo, por ejemplo:





maestros, ayudantes, jornales, auxiliares o similares, contratos individuales de trabajo, ponerles término a los mismos y celebrar y suscribir transacciones y finiquitos laborales; (ii) para que actuando individualmente, respecto de la obra que administran para la sociedad, y por sumas de hasta un millón de pesos en cada caso, realizar y aprobar órdenes de compras, contratar y pagar suministros de empresas de servicios, contratar subcontratos y suscribir contratos de arriendo; (iii) para realizar y aprobar órdenes de compras, contratar y pagar suministros de empresas de servicios, contratar subcontratos y suscribir contratos de arriendo por sumas de hasta diez millones de pesos en cada caso, deberá actuar en conjunto con don Iván Araya Bragazzi, o con doña Luisa Elena Oliva Catalán, o con don Mariano Domínguez Nielsen; y (iv) para realizar y aprobar órdenes de compras, contratar y pagar suministros de empresas de servicios, contratar subcontratos y suscribir contratos de arriendo, por montos superiores a diez millones de pesos en cada caso, el administrador de obras deberá actuar conjuntamente con el gerente correspondiente según ya indicado en el punto (iii) precedente y además con don Rodrigo Ortiz Inostroza. (v) para que actuando individualmente representen a la sociedad ante los Juzgados de Policía Local, ante las Direcciones del Trabajo y ante las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, para presentar descargos, solicitudes y antecedentes a fin de contestar, argumentar, solicitar rebajas o eliminación de multas, que se hayan notificado o impuesto por estas entidades a la sociedad, respecto de las obras que la sociedad esté realizando y proceder a su pago, dando cuenta de ello en la respectiva entidad. B.- Se faculta a don Iván Araya Bragazzi, a doña Luisa Elena Oliva Catalán y a don Mariano Domínguez Nielsen: (i) para que actuando en conjunto con un apoderado tipo B suscriban en representación de la sociedad contratos individuales de trabajo, ponerles término a los mismos y celebrar y suscribir transacciones y finiquitos laborales. (ii) para que actuando individualmente representen a la sociedad ante los Juzgados de Policía Local, ante las Direcciones del Trabajo y ante



Certificado  
1234569802511  
Verifique validez  
<http://www.fojas.cl>



las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, para presentar descargos, solicitudes y antecedentes a fin de contestar, argumentar, solicitar rebajas o eliminación de multas, que se hayan notificado o impuesto por estas entidades a la sociedad, respecto de las obras que la sociedad esté realizando y proceder a su pago, dando cuenta de ello en la respectiva entidad. **QUINTO**

**ACUERDO.- VIGENCIA DE PODERES - REVOCACIÓN** Por este acto, se acuerda revocar todos los poderes conferidos con anterioridad a este acto a [REDACTED]

[REDACTED] Asimismo, se acuerda revocar todos los poderes que constan de escritura pública de fecha cinco de abril del año dos mil veintidós otorgada en la Notaría de Santiago de don [REDACTED]

[REDACTED] Estas revocaciones de poderes, producirán sus efectos a contar del día treinta de julio del año dos mil veinticuatro, sin perjuicio de entrar en plena vigencia los poderes otorgados con esta fecha desde la fecha de su otorgamiento. Los poderes especiales conferidos con anterioridad a esta fecha y que no hayan sido expresamente revocados, continúan plenamente vigentes. **REDUCCIÓN A ESCRITURA PÚBLICA**  
Finalmente, por la unanimidad de los presentes, se acordó: Facultar a [REDACTED]

[REDACTED] para que actuando individualmente uno cualquiera de ellos, reduzca a escritura pública total o parcialmente la presente acta y para efectuar las anotaciones, subinscripciones y cancelaciones que procedan. Se deja expresa constancia que el acta de la presente sesión se entenderá aprobada desde el momento en que se encuentre firmada. No existiendo otro asunto que tratar, el presidente puso término a la sesión, siendo las diez horas. La presente acta se firma de conformidad con las disposiciones de la Ley número diecinueve mil setecientos noventa y nueve.- Hay firmas". Conforme con su original que he tenido a la vista y devuelto al interesado. En comprobante y previa lectura firma la compareciente la presente escritura pública. Doy





copias. Esta hoja corresponde a la escritura pública de REDUCCIÓN A  
ESCRITURA PÚBLICA ACTA SESIÓN DE DIRECTORIO RVC INGENIERÍA  
Y CONSTRUCCIÓN S.A. Doy fe.



W

Pag: 15/16



Certificado  
123456802511  
Verifique validez  
<http://www.fojas.cl>



20240704123747MJM  
Verifique en  
[www.notariafaríaspicón.cl](http://www.notariafaríaspicón.cl)  
[www.cochile.cl](http://www.cochile.cl)



Pag: 16/16



Certificado  
123456802511  
Nº  
Verifique validez en  
<http://www.tofas.cl>

